

ESTADO DE SITIO EN COLOMBIA

Haida Rosa Martínez Gallardo

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Abogada.

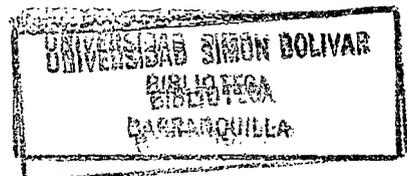
Director: Doctor RAFAEL BOLAÑOS M.

BARRANQUILLA

CORPORACION MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIBAR

FACULTAD DE DERECHO

1.987



4034244

715

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARANQUILLA

DR
#0704

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
HEMEROTECA
BARANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

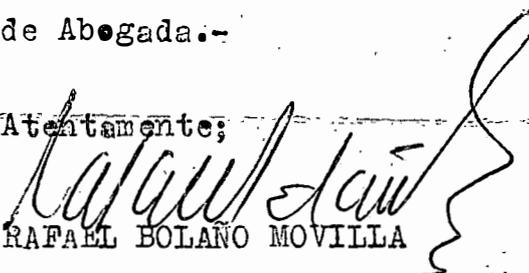
SECRETARIA GENERAL

Barranquilla, Octubre 23 de 1.987

Señor Doctor
CARLOS LLANOS S.
DECANO FACULTAD DERECHO
E.S.D.

En cumplimiento a la comisión conferida por su despacho para designarme como Director de Tesis para el trabajo presentado por la egresada AYDA MARTINEZ, sobre el Estado de Sitio en Colombia, rinde a usted informe favorable sobre el mismo, por considerar que se trata de un trabajo adelantado juiciosamente, con suficiente criterio y buen acopio histórico, lo me hace concluir que reúne todos los requisitos para que su autora opte al título de Abogada.-

Atentamente;



RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

T.T. No. 21.290 Minjusticia

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 N ZEEB RD
ANN ARBOR MI 48106

UNIVERSIDAD
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

8. - 4035267
297

08 FEB. 2008

COMISION

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR

RECTOR : Doctor JOSE CONSUEGRA HIGGINS

DECANO : Doctor CARLOS LLANOS SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL : Doctor RAFAEL BOLAÑOS

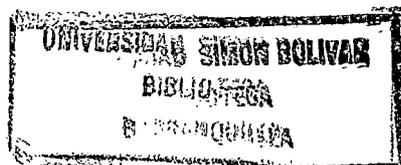
DIRECTOR DE TESIS : Doctor RAFAEL BOLAÑOS

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DE 1.987

T
342
M379

DEDICATORIA

A mis padres, hermanos, esposo e hijos.



AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos :

A LA CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR, y su cuerpo docente.

A RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA, Director de Tesis de la Facultad de Derecho de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simon Bolivar .

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

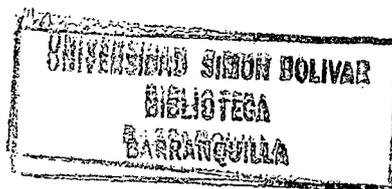
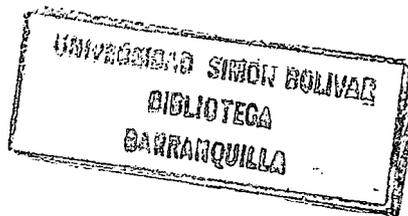
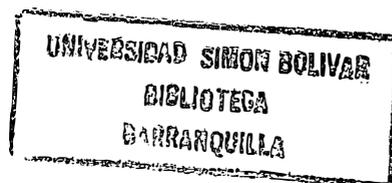


TABLA DE CONTENIDO

	pág.
0. INTRODUCCION	7
1. MARCO HISTORICO	9
1.1 ORIGEN DEL ESTADO DE SITIO	9
1.2 RESEÑA HISTORICA DEL ESTADO DE SITIO	11
1.3 PERIODOS DEL ESTADO DE SITIO	24
1.4 OPINION DE ALGUNOS TRATADISTAS	33
1.5 CUADRO SINOPTICO DEL TIEMPO Y LUGARES DONDE SE HA DECRETADO EL ESTADO DE SITIO	35
2. MARCO CONCEPTUAL	39
2.1 CONCEPTO LEGAL DEL ESTADO DE SITIO	39
2.2 ESTADO DE EXCEPCION	41
2.3 ESTADO DE NORMALIDAD	42
2.4 NOCION DE ORDEN PUBLICO	42
2.5 DEFINICION DE ORDEN PUBLICO	43
2.6 DECLARACION DE ESTADO DE SITIO	43
2.7 CLASES DE DECRETOS QUE SE DICTAN BAJO LA DECLARATORIA DE ESTADO DE SITIO	45
2.8 CARACTERISTICAS DE LOS DECRETOS DE ESTADO DE SITIO	47



	pág.
2.9 CARACTERISTICAS DEL REGIMEN DE ESTADO DE SITIO	48
2.10 SESIONES DEL CONGRESO	50
2.11 DECRETOS MAS IMPORTANTES DICTADOS BAJO EL REGIMEN DE ESTADO DE SITIO	52
3. MARCO SOCIAL	61
3.1 MOTIVOS DE PERTURBACION DEL ORDEN PUBLICO	61
3.2 MANTENIMIENTOS DEL ORDEN PUBLICO	61
3.3 APLICACION DEL ESTADO DE SITIO	63
3.4 ORDEN PUBLICO Y ESTADO DE SITIO	66
3.5 FACULTADES CONSTITUCIONALES OTORGADAS AL EJECUTIVO EN ESTADO DE SITIO	67
3.5.1. Facultades Constitucionales	68
3.5.2. Facultades legales	70
3.5.3. Facultades conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gente	71
3.6 LIMITACION DE LAS FACULTADES OTORGADAS AL EJECUTIVO EN ESTADO DE SITIO	72
3.7 FINALIDAD DEL ESTADO DE SITIO	73
3.8 CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL GOBIERNO EN EL ESTADO DE SITIO	74
a. Control Consittucional	74
b. Control Político	76
3.9 COMPATIBILIDADES DE LAS REUNIONES DEL CONGRESO EN EL ESTADO DE SITIO	77
4. MARCO LEGAL	78
4.1 ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION NACIONAL	78
5. MARCO ANALITICO	82



	pág.
5.1 DIFERENCIAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO	82
5.2 SIMILITUD DE LAS SESIONES DEL CONGRESO	83
5.3 LA JURISDICCION PENAL MILITAR Y EL ESTADO DE SITIO	83
5.4 EXTRALIMITACION DEL GOBIERNO EN EL USO DEL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION NACIONAL	87
5.5 CONSECUENCIAS DEL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SITIO	89
6. CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	93

O. INTRODUCCION

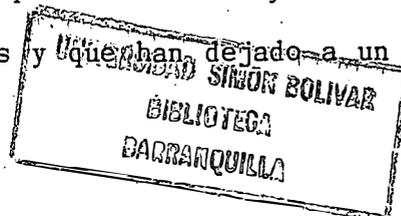
De la violencia prolongada ha surgido el Estado de Sitio permanente que todos los gobiernos del Frente Nacional y después de él han mantenido sin distinción alguna durante años, originando una legalidad de excepción que le transfiere al Ejecutivo la potestad del Congreso y a las Fuerzas Armadas las competencias de los Jueces.

Estas Fuerzas Armadas pasaron a ser deliberantes dejando de observar la prohibición constitucional al respecto. Vale la pena mencionar lo que dijo el expresidente Alberto Lleras Camargo en 1.958 :

La política es el arte de la controversia, por excelencia, La Milicia, el de la disciplina, cuando las Fuerzas Armadas entran a la política lo primero que se quebranta es su unidad; el mantenerlas apartadas de la deliberación pública no es un capricho de la Constitución, sino una necesidad de su función. Si entran a deliberar, entran armadas. .

Estas palabras sólo quedaron en eso, palabras, ya que ha continuado la costumbre de designar un Ministro de Defensa Militar.

Ahora bien nuestro ordenamiento jurídico anda sobre bases de los poderes excepcionales del Ejecutivo, que el constituyente estimaba transitoria para épocas determinadas y que han dejado a un lado



la antigua separación de poderes.

Estas facultades extraordinarias deben ser restringidas ya que con la implantación del Estado de Sitio se violan aspectos Vitales de la Democracia, como por ejemplo, las libertades sindicales, las de reunión de expresión, pero su vigencia desafortunadamente se ha convertido en un elemento esencial para el funcionamiento del Estado en un mecanismo de poder.

En este trabajo presento los controles a que estan sometidas las facultades de que goza el ejecutivo en Estado de Sitio, estas facultades muchas veces son utilizadas para legislar sobre materias que no tiene relación absoluta con el régimen de anormalidad Jurídica.

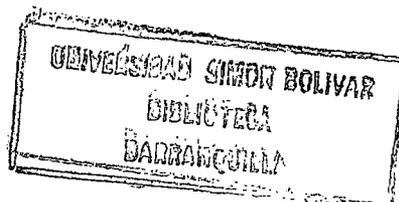
1. MARCO HISTORICO

1.1. ORIGEN DEL ESTADO DE SITIO

Tiene su origen Romano-Francés. En Roma cuando las ciudades amuralladas o plazas fuertes corrian peligro por invasión de los Bárbaros, como defensa, las autoridades militares quedaban investidas de poder, en caso de un movimiento intestino. Se invocaba la fórmula "Salus populi suprema lex est..." así surgió el régimen en el que el senado, es decir, al órgano le correspondía dar autorización para investir de facultades extraordinarias al dictador y se dejaba un límite de seis meses para que cumpliera su misión.

Durante el medioevo existieron unos funcionarios llamados los "Comisari" que comenzaron por ser un simple inspector de mercados y terminaron siendo verdaderas armas de guerra.

En la convención Francesa de 1791 se empleo por primera vez la expresión "Estado de Sitio", como una medida puramente militar, al llevarse a cabo la invasión de fuerzas extranjeras, con el solo objeto de organizar la defensa.



Se ha señalado que fue Napoleón Bonaparte quien comenzó a desnaturalizar la institución de Estado de Sitio al utilizarlas contra las ciudades de Brest y Arrás, las cuales no se hallaban en situación prevista por la ley de 1.791, y en 1.811 hizo aplicación del Estado de Sitio en ciudades en donde ni siquiera había insurrecciones sino simples revueltas sediciosas.

Así se desprende los orígenes del Estado de Sitio que esta Institución nació como una medida bélica que dotaba de ciertas facultades a los comandantes militares en las plazas de guerra y puestos militares. Fué solo después de la revolución Francesa cuando pasó a ser una facultad propia del ejecutivo, cuyas facultades se veían aumentadas con la declaración de Estado de Sitio, la que, a la vez, implicaba una disminución de la libertad y la seguridad de los individuos.

El Estado de Sitio Francés es completamente adverso al Colombiano, porque, las normas de legislación extraordinarias en Francia son legales, lo contrario de lo que sucede en nuestra legislación, que son de origen Constitucional y no legal, pero en todo caso, en él están sentados los pilares de lo que se denomina régimen Romano-Francés o reglamentario, que viene dado por la existencia de una constitución de Derecho durante la vigencia del régimen de excepción y la concentración de poderes para limitar los mismos derechos.

En Colombia el Estado de Sitio es declarado por el Ejecutivo como un acto de poder, en caso de Guerra exterior o conmoción interna,

el presidente declara turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella mediante decreto que firman todos los ministros, previo concepto del Concejo de Estado; contrario a los países que se inspiran en el Derecho Anglo-sajón, en los cuales cuando se encuentra turbado el orden público por conmoción interior o por guerra, acuden a las leyes de emergencia, conocida con el nombre de Emergency Power que opera bajo la vigilancia del parlamento, pero bajo la cual, no existe una institución pre-reglamentada.

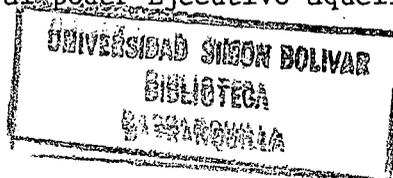
1.2 RESEÑA HISTORICA DEL ESTADO DE SITIO EN COLOMBIA

Dada la necesidad del ejecutivo de legislar, en un momento de crisis, para mantener el orden público, y la calma, mantener la convivencia pacífica de los asociados contra la intranquilidad pública, dió origen a una nueva concepción de la separación de poderes, en el ejercicio de las funciones públicas, y que en aquella época se consideró como dictadura.

Para tal efecto vale la pena transcribir en lo que al punto se refiere las principales disposiciones que se contempla a partir de la primera Constitución de 1.821

Constitución de Cúcuta de 1.821 artículo 55 en el ordinal 25 se lee :

Son atribuciones propias del Congreso : Conceder, durante la presente guerra de independencia, al poder Ejecutivo aquellas



facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente esten sirviendo de teatro de las Instituciones Militares; y en las recién liberadas del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo que solo será el muy necesario.

En el artículo 128 de la misma Constitución se estableció el estado de necesidad en caso de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República y en la de una invasión exterior y repentina puede el Presidente de la República, con previo acuerdo y con el consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no esten en la esfera natural de sus atribuciones. Si el congreso no estuviere reunido, tendrá esa facultad por si solo, pero lo convocará en el menor tiempo posible.

Como podemos darnos cuenta en estos dos artículos el congreso limita esa facultad extraordinaria que le otorga al presidente evitando así el abuso de poder o arbitrariedades que pudiera cometer.

Constitución del Estado de la Nueva Granada. (1.932)

En la Constitución de 1832 Artículo 108 :

En caso de grave peligro por causa de conmoción interior o de ataque exterior, que amenace la seguridad de la República, el poder ejecutivo concurrirá al congreso, y en su receso al concejo de Estado, para que considerando la urgencia, según el informe del ejecutivo, le conceda con las restricciones que estime convenientes, en todo o en parte las siguientes facultades:

1. Para llamar al servicio a aquella parte de la guardia Nacional que considere necesaria.
2. Para negociar la anticipación que juzgue indispensable de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento, o para negociar o exigir por vía de empréstito una suma suficiente, siempre que puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos, dando los términos dentro del cual deban verificarse los pagos.
3. Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o seguridad de la República, pueda expedirse ordenes de comparecencia a los individuos comprometidos para interrogarlos debiendo ponerlos en el término de 72 horas a disposición del Juez competente pasando los documentos y las diligencias que se hallan practicado.
4. Para conceder amnistía e indulto generales o particulares.

En esta Constitución de 1.832 el Congreso conserva la facultad de vigilancia sobre el Presidente de la República, pero a diferencia de la constitución de 1.821 para dictar esta medida represiva no se requería que la conmoción fuera a mano armada y repentina como lo exigía dicha Constitución.

En la Constitución de 1.843 se le quita al Congreso la facultad de conocer determinadas atribuciones del Ejecutivo que le habían



otorgado las anteriores Constituciones reduciendo la potestad del gobierno a sus facultades ordinarias, estableciéndose en el artículo 101 ordinal 1 al presidente mantener la tranquilidad de la República y el orden, repeler la agresión exterior, sin concederle facultades extraordinarias para épocas de perturbación.

La Constitución de 1.858 Confederación Granadina : era el mismo sistema de la Constitución de 1.843 al ordenar el presidente de la República velar por la conservación del orden y utilizar la fuerza pública de la confederación para establecer las exigencias de pasaporte y expropiación de bienes sin indemnización previamente y por autoridades distintas a las oficiales.

En la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1.863. En su artículo 91 establece "el derecho de gentes hace parte de la Legislación Nacional. Sus disposiciones esencialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede poner terminos a este por medio de tratados entre los beligantes, quienes deberan respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas".

En la redacción este artículo no se menciona la circunstancia de orden público y guerra exterior, lo que la hace diferente a las anteriores constituciones por lo tanto se duda la existencia del Estado de Sitio. Ahora bien solo se facultó al gobierno de velar por el orden público pero no podía declararlo turbado.

Constitución de 1.886 que actualmenté nos rige pero con algunas modificaciones como son la de 1.910, 1.960 y la de 1.968.

Surge como consecuencia de la decadencia de la Constitución de 1.863, la cual ocasionó malestares a la República por su complacencia por lo tanto hubo que expedir una nueva Constitución.

El Artículo 121 de la Constitución de 1.886 era de la siguiente manera :

En los casos de guerra exterior o de conmoción interna, podrá el presidente, previa audiencia del Concejo de Estado, y con la firma de todos sus Ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración que dará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y en su defecto de las que le da el derecho de Gentes para defender los derechos de la nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de caracter provisional legislativo, que dentro de dichos límites, dicte el Presidente, seran obligatorios siempre que lleven las firmas de todos los Ministros.

El Gobierno declarará establecido el orden público cuando haya cesado la perturbación o el peligro exterior y pasará al Congreso una exposición motivadas de sus providencias, siendo responsables cualquier autoridad por los abusos que hubieran cometido en el ejercicio de las facultades extraordinarias.

El artículo propuesto por el Señor Caro daba al Presidente facultades discrecionales sin otros límites que las garantías absolutas consagradas en la carta misma, el artículo de la Constitución de 1.886 determinaba que el Presidente quedaba investido de las facul-



tades que para tales casos debia acordarle la ley, y sólo en defecto de ella quedaba con las conferidas por el derecho de Gentes.

En síntesis, el Señor Caro explicó como dentro del texto Constitucional se daban al presidente, en Estado de Sitio, facultades para que, teniendo la plenitud del poder, su ejercicio no fuera omnímodo. Citaba el artículo 27 del proyecto, que vino a ser el 28 de la Constitución de 1.886, disposición que aun nos rige, y establece que "aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex post facto".

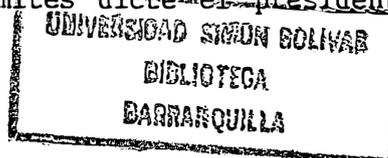
Pero desgraciadamente el Artículo 121 fué mal interpretado y el poder en manos del Ejecutivo se volvía arbitrario, por esto fue necesario hacer una reforma para hacerlo más equitativo; dicha reforma fué la de 1.910.

Esta reforma fué el resultado de una asamblea Nacional formada por politicos de los dos partidos tradicionales como son liberales y conservadores.

El Artículo 121 de la Constitución Nacional de 1.910 dice :

En caso de guerra exterior o de conmoción interior el presidente con la firma de todos los ministros, declararan turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rige para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites ~~dicte el presidente~~ ten-



dran caracter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos ministros .

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o haya reprimido el alzamiento; y dejaran de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de las facultades conferidas en el presente artículo.

Restableciendo el orden público, el gobierno convocara al Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior, el gobierno convocará al congreso en el decreto en que declare turbado el orden público y en Estado de Sitio la República, para que se reúna dentro de los 60 días siguientes, y si no lo convocare podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

Tres reformas sustanciales sufrió el artículo primitivo de la Constitución Nacional de 1.886 en la reforma de 1.910.

Primera reforma : Es una ampliación de las facultades del presidente

puesto que mientras en el año de 1.886 se disponía, que el presidente gozaba de la facultades que le confieren la ley en estado de 1.910 establece de manera general que el gobierno tendrá facultades legales.

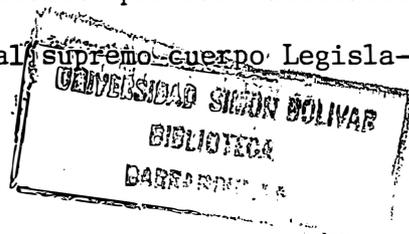
Segunda Reforma : Contiene a nuestro juicio el problema de las limitaciones del artículo, es la que establece que los decretos dictados en virtud del Estado de Sitio, solo tiene vigencia mientras dure.

Tercera Reforma : En la Constitución Nacional de 1.886 el gobierno para declarar el Estado de Sitio previa audiencia del Concejo de Estado, en la reforma de 1.910 no se menciona este requisito.

Estas reformas son bastantes superficiales ya que no le dan un sentido distinto al artículo 121 y en esencia es el mismo de 1.886, aunque el fin de los constitucionales de la época era hacer más eficaz este medio de protección a la Nación.

Constitución de 1.960 Acto Legislativo número 10.

La idea de ejercer un control político sobre el Ejecutivo cuando este quedaba investido de poderes especiales, apareció en nuestro mundo Constitucional desde cuando nació la Institución de Estado de Sitio Nuestra Carta actual aunque se preocupó de atenuar los rigores de los reformadores del 60, dejó de pasar en muchos de sus artículos la vieja concepción del Ejecutivo fuerte con tendencia al despotismo; evidentemente siguió considerando que las facultades del artículo 121 se ejerce con dependencia al



tivo, siendo que los nuevos presupuestos del Estado moderno e interventor no permiten comprender las facultades extraordinarias a manera de arrebato al poder legislativo, las pautas que demarcan a este no son extensivas al Ejecutivo porque no desarrollan una función propiamente legislativa, su tarea se reduce a la que por derecho propio le reconoce la carta.

Los reformadores de 1.960 hicieron énfasis en el tiempo en que debía reunirse el congreso que es de 10 días y su convocatoria dentro del decreto de Estado de Sitio como condición previa al ejercicio de las facultades especiales, ya sea por guerra externa o conmoción interna.

Los reformadores de aquel año hicieron algunas adiciones como fueron:

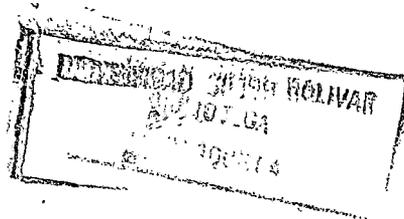
Si el presidente no convoca al congreso dentro del decreto de Estado de Sitio, este se reunirá por derecho propio.

En todo caso permanecerá reunido mientras dure el Estado de Sitio .

El Congreso por medio de proposición motivada por mayoría absoluta de una y otra Cámara podrá decidir que cualquiera de los decretos que dicte el Gobierno en uso de las facultades de Estado de Sitio pase a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su Constitucionalidad .

La Corte fallará dentro del término de seis días y si así no lo hiciere, el decreto quedará suspendido, la demora en los magistrados en pronunciar el fallo es causal de mala conducta.

La decisión de acusar o no ante la Corte no enervaba actos legislativos suyos, sino los producidos por el Presidente ya que no podía parciali-



zarse en su control.

Justificación de esta Reforma :

Enmendar la cadena de abusos que se venian cometiendo hasta 1.957 con las sistemáticas declaraciones de Estado de Sitio.

Aspecto Positivo del Acto Legislativo Número 1º de 1.960.

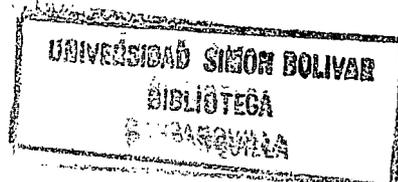
Puso fin a las extralimitaciones de las facultades extraordinarias del Ejecutivo, ya que este no podia ejercerlas sin que el Congreso ejerciera su función fiscalizadora.

Definió que el Estado de Sitio y el Congreso no se excluyen; este puede seguir operando normalmente .

Aspectos Negativos :

El Congreso se convirtió en un órgano fiscalizador permanente, por su convocación obligatoria, ya sea en el mismo decreto de Estado de Sitio o de oficio por el Congreso. Por lo tanto la aplicación de medidas urgentes se veían atrasadas ya que debian ser debatidas en las dos Cámaras por lo que se convirtió en un proceso muy lento.

Otro aspecto negativo fue el hecho de que se le exigiera a la Corte su pronunciamiento en un lapso tan corto como es el de seis días exigidos.



Acto Legislativo Número 1º de 1.968.

En la reforma Constitucional de 1.968 artículo 121 (Estado de Sitio) se acudió no solamente a la práctica de la Institución de Estado de Sitio, sino también al estudio de toda su teoría.

Así surgió el proyecto de la ley 48 de 1.968 donde se proponía la adopción con carácter de legislación permanente de algunas disposiciones de carácter económico o social, lo que trajo como consecuencia el nacimiento del artículo 122 denominado Emergencia Económica.

Artículo 121 : En caso de guerra exterior o de conmoción interna podrá el Presidente, con la firma de todos sus ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación de orden público y las, conforme el Derecho de Gentes, rige para la guerra entre Naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el Estado de Sitio.

La existencia del Estado de Sitio en ningun caso impide el funciona-

miento normal del Congreso. Por consiguiente, este se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando el gobierno lo convoque.

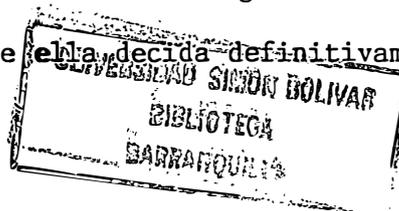
Si al declararse la perturbación de orden público y en Estado de Sitio estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En caso de guerra exterior, el gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en Estado de Sitio la República, para que se reúna dentro de los 10 días siguientes y sino lo convocare, se reunirá por derecho propio.

El Gobierno declara restablecido el orden público tan pronto haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejen de regir los decretos de carácter extraordinarios que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber motivos como también los demás funcionarios.

Parágrafo : El Gobierno enviara a la Corte Suprema de Justicia al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de sus facultades para que ella decida definitivamente



su Constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera el deber de enviarlos la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento .

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

En esta reforma nos damos cuenta que se hicieron algunas precisiones:

- El presidente de la República no tiene la facultad de suspender la Constitución, sino únicamente "aquellas leyes que le sean contrarias a la declaratoria de Estado de Sitio".
- Se reafirma el Contrato político del Congreso sobre el decreto mediante el cual se declara turbado el orden público.
- Se establece la responsabilidad del Presidente y sus Ministros cuando decreten el Estado de Sitio sin haber motivos para ello.
- Se le impone la obligación al Presidente de pasarle inmediatamente al Congreso, si estuviere reunido, una exposición motivada de las razones por las cuales decretaron el Estado de Sitio. Si el Congreso no estuviere reunido lo hará el primer día de sus sesiones ordinarias.
- Se estableció el control automático de los decretos legislativos por la Corte Suprema de Justicia.

1.3 PERIODOS DEL ESTADO DE SITIO EN COLOMBIA

La historia del país desde el año de 1.948 hasta nuestros días ha transcurrido en una constante implantación de Estado de Sitio que ha sido, utilizada por los gobiernos para mantener su poder que se han visto amenazados por el inconformismo de ciertos sectores, que no estan de acuerdo con la manera como se viene administrando el país, lo que quiere decir que encierra circunstancias políticas, económicas y sociales.

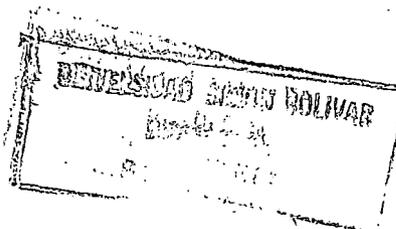
En este estudio de las etapas de Estado de Sitio tomaré los aspectos más importantes de cada período.

Es así como en la dictadura de Rojas Pinilla en 1.948, el Gobierno suplantó al Parlamento, expresandose por medio de Decreto Legislativo en casi todos los asuntos de Estado.

Nuestro primer período se inicia el 7 de agosto de 1.958, cuando sube al poder Alberto Lleras Camargo, restableciendo las Instituciones Democráticas Liberales.

El Partido Liberal y el Partido Conservador, celebran un acuerdo para poner fin a las disputas por el poder creando el Frente Nacional.

Dicho acuerdo consistía en compartir los puestos de la administra-



ción como los curules de los organismos representativos (El Congreso, Las Asambleas, y Los Concejos).

Debido a esta circunstancia era incompatible el Estado de Sitio herede la anterior administración, por lo tanto se decreté su levantamiento parcialmente con excepción a los departamentos del Huila, Cauca, Tolima y Valle; donde la violencia hacia estragos.

Pero apesar del recrudecimiento de la violencia el Gobierno intenta mantener su imagen Democrática e intenta diseñar una política prudente, se decreta la Amnistía Judicial y se toman medidas económicas, pero contradictoriamente el Gobierno hace aprobar por el Parlamento una ley que mantiene en vigor los decretos Legislativos decretados desde 1.949, argumentando que su derogación traería como consecuencia una desarticulación Institucional, sin embargo, el Estado de Sitio se extiende a la totalidad del país, en las dos oportunidades el gobierno justifica la medida por el peligro de una revuelta militar.

El segundo período se inicia el gobierno conservador del doctor Guillermo León Valencia. Este período se manifiesta por un corto pero intenso Estado de Sitio parcial que se establece sobre cuatro municipio de la Zona petrolera del país para combatir un paro cívico que luego es levantado a los siete días de haberse impuesto para luego ser decretado en el año de 1.965 sobre todo el Territorio Nacional hasta 1.968.

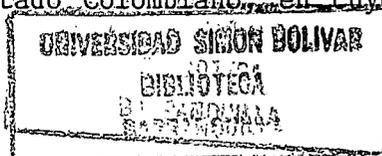
puesta en práctica desde el Gobierno del Doctor Guillermo León Valencia.

El cuarto período es iniciado por el Doctor Misael Pastrana Borrero el 26 de Febrero de 1.971. El Estado de Sitio fué decretado en todo el territorio Nacional para impedir las posibilidades de protesta contra la explotación recrudescida de los sectores populares, como para debilitar las formas de organización popular especialmente a través de la proscripción del Derecho de Huelga y la desintegración de los movimientos estudiantiles, por lo tanto el sector más golpeado fué el sector de la educación.

El quinto período del doctor Alfonso Lopez Michelsen, se decretó el Estado de Sitio de 1.975 en tres Departamentos para luego ser decretado en forma total.

En este Gobierno se da una dimensión completamente nueva de las facultades de excepción en Enero de 1.978, al exonerar de responsabilidad penal a los miembros de las fuerzas públicas que cometieron delitos en desarrollo de las operaciones de prevención y represión de los actos de secuestro, extorsión y tráfico de estupefacientes lo cual da vía libre a estos funcionarios para la comisión de homicidios .

Este Gobierno dió muestras de incapacidad para manejar los problemas sometidos a su control. Esta pretendida impotencia revela de hecho más exactamente la naturaleza del Estado Colombiano, en cuyo seno



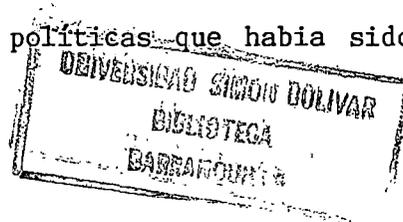
Las medidas dictadas en este período estaban encaminadas a reprimir los movimientos populares, como también es aprovechado para aplicar un conjunto de medidas económicas y fiscales para restablecer la acumulación y la reproducción de Capital.

Como aspecto importante de este período cabe destacar la reeducación a que era sometido el Estado tanto en sus instrumentos de control y de intervención económicas, como en sus aparatos represivos.

En octubre de 1.969 y noviembre de 1.971 constituye nuestro tercer período de Estado de Sitio.

En el tercer período ya no se verán medidas económicas porque con la reforma de 1.968 se crea la figura de "Emergencia económica", y por lo tanto el Estado de Sitio será utilizado para fines represivos. Es así que es decretado en el Departamento del Valle extendiéndose luego a todo el Territorio Nacional, como consecuencia de una verdadera crisis política originada en las elecciones presidenciales de Abril de 1.970, siendo representante de la Anapo Rojas Pinilla, que recogía el descontento de varios sectores populares que eran patrocinados por los terratenientes, debido a la inconformidad que originó la Reforma Agraria. Estos hechos ponen en peligro la candidatura del Frente Nacional cuyo turno le correspondía al Partido Conservador.

El Gobierno faculta a la Justicia Penal Militar para que continuarán juzgando un gran número de infracciones políticas que había sido



actúan directamente y sin representación las fracciones de la clase dominante que hace valer sus intereses evitando que se esfumen sus ingresos de una rápida fuente de acumulación, recompensando moderadamente a los sostenedores de la maquinaria estatal.

La actuación rápida de este Gobierno evitó un golpe de Estado que era inminente. Este Gobierno levanto el Estado de Sitio un mes antes de entregar el poder.

Nuestro sexto período se inicia con el Doctor Turbay Ayala quien decreta el Estado de Sitio un mes después de haber subido a la presidencia.

Este período se caracteriza por la expedición del estatuto de seguridad cuyas normas tendían a crear nuevas figuras delictivas y contravencionales, al tiempo que aumentaba las sanciones para delitos ya existentes, ampliaba, aún más la Jurisdicción Castrense.

El objetivo del estatuto es el de imponer una sincera represión a las protestas sociales, al sindicalismo activo, a la agitación estudiantil legítima, a los esfuerzos para incentivar una toma de conciencia y acción respecto a los problemas que sacuden al país .

En el año de 1.980 el Gobierno de Turbay Ayala solicita el estudio del comite permanente por la defensa de los derechos humanos, el

resultado constituyó la más dura censura en el exterior del Régimen interno del país, esta comisión formuló las siguientes recomendaciones :

- Levantamiento del Estado de Sitio
- Abrogación de los decretos extraordinarios violatorios de los derechos humanos
- Aplicación reglamentada del Artículo 28 de la Constitución Nacional
- Traslado a la justicia ordinaria de los procesos adelantados en la Justicia Militar contra los Civiles
- Garantizar el "Habeas Corpus" con la revisión de legalidad de las detenciones ordenadas por la autoridad militar
- Aplicación de la Declaración Internacional contra la tortura, aprobada en las Naciones Unidas en 1.975
- Medidas especiales para las zonas militarizadas; en caso de allanamiento y para evitar abuso de autoridad
- Libertad de los presos de conciencia o de carácter político, especialmente de sindicalistas y trabajadores
- Respeto de la ética en el ejercicio de ciertas profesiones, abogados, médicos, educadores y sacerdotes sometidos a prisión, torturas y maltrato

Revisión de la proyectada reforma Constitucional de 1.979, en lo concerniente a la administración de Justicia.

Este informe de amnistía Internacional ayudó en alguna forma los

fallos a favor de las personas que demandaron el Estado por violación de los derechos humanos, como también el fin del Estatuto de seguridad en 1.982.

En este período y bajo el Estado de Sitio, se llevo a cabo la toma de la Embajada de la República Dominicana por el grupo guerrillero M-19 su fin fué sacar de prisión a la mayoría de sus dirigentes, con esta toma de Abril de 1.980 se abrió en el país un debate acerca de los presos políticos y sobre la necesidad del diálogo y las negociaciones para buscar la paz, dos años después se aprobó la amnistía. Es de anotar que este gobierno levantó el Estado de Sitio un mes antes de culminar el período.

En el Septimo Período, se inicia con la Presidencia del Doctor Belisario Betancourt Cuartas, quien sancionó la ley 32 de 1.982, quedando fijado el itinerario de paz, primero la amnistía, luego reformas políticas, económicas y sociales encaminadas a eliminar las causas objetivas y subjetivas de la violencia, en último término, el desarme de los grupos guerrilleros.

La ley de amnistía fué el logro más importante en el terreno de la paz como también lo fué al finalizar su administración; la firma de cese de fuego con las Farc, la formación del Partido político que sustituirá ese movimiento armado convirtiendo su plataforma política en bandera de combate de las "masas populares" hacia la toma del poder político, este partido intervino en la lucha electo-

ral de mayo para la elección popular 1.986, su candidato fué el exmagistrado Jaime Pardo Leal.

El 14 de Marzo de 1.984 es decretado el Estado de Sitio en los departamentos del Caquetá, Huila, Meta y Cauca, facultando a los Jueces ordinarios para conocer de los delitos de secuestro, terrorismo, sedición, asonada y de las infracciones al Estatuto de Estupefacientes.

El primero de mayo es decretado el Estado de Sitio en toda la República cuando es asesinado el Señor Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, lo cual es un delito común y nopolítico. Mediante el decreto 1042 de 1.984 se dió Facultad a la Justicia Penal Militar para juzgar los delitos relativos al narcotráfico los cuales serian juzgados por Concejos Verbales de Guerra, como también los delitos conexos; así mismo se decretó el embargo de los bienes de las personas vinculadas a estos procesos. Llevando a cabo una lucha incansable contra estos delitos como también al de contrabando. Pero este período no culmina aquí ya que sucede un hecho de gran trascendencia histórica, como fué la toma del Palacio de Justicia, ocurrida el seis y siete de Noviembre de 1.985 por el grupo guerrillero M-19, librandose una lucha entre este y las Fuerzas Armadas que culminó con el holocausto del Palacio, allí perdieron la vida muchos Magistrados entre ellos su Presidente Alfonso Reyes Echandía y personal administrativo. El Presidente asumió toda la responsabilidad. El objetivo de esta agrupación guerrillera con la toma

del Palacio era : Convocar a un juicio público al gobierno del Presidente Betancourt, el cual acusaban de traición a la voluntad Nacional, de forjar la paz por el camino de la participación ciudadana y la negociación, al que se comprometió mediante el cese al fuego y diálogo Nacional en 1.984. Este grupo subversivo escogió a la Corte para este acto, ya que según ellos es la única reserva moral y democrática para la supervivencia del Estado Colombiano.

El General José Joaquín Matallana afirma : "En la Actual situación del país, ni la fuerza pública por sí sola puede liquidar el problema de la violencia revolucionaria, ni los grupos armados que buscan el poder pueden lograrlo por la fuerza. Se impone, pues, una solución básicamente política del problema".

Nuestro Octavo Período, se inicia con la llegada a la Presidencia del Doctor Virgilio Barco Vargas; quien hereda el Estado de Sitio del anterior Gobierno, el cual no ha sido levantado hasta la fecha de la entrega de este trabajo .

En este Gobierno se reglamenta la Elección Popular de Alcaldes, la tesis de que los alcaldes fueran elegidos por el pueblo, hace parte de la apertura democrática, o reforma política y a ella se refiere expresamente el "Acuerdo de la Uribe entre el Gobierno de Belisario Betancourt y las Farc", pero como vimos en 1.982 y 1.983 el Gobierno no lleva la iniciativa a las Cámaras .

Otro hecho que hay que destacar es el reciente asesinato del ex-

magistrado Jaime Pardo Leal que como se recordará fué candidato a la Presidencia por la Unión Patriótica en las elecciones pasadas, han pasado tan solo 15 días de este lamentable hecho que consternó al pueblo, y que ha originado el cierre temporal de algunas Universidades del país para evitar disturbios estudiantiles.

1.4 OPINION DE ALGUNOS TRATADISTAS

1. Sánchez Viamonte : Comenta el alcance que hoy día tiene el Estado de Sitio :

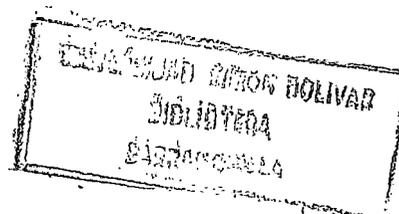
De cualquier modo, y en todos los casos, el Estado de Sitio significa la abolición definitiva de la ley marcial o Estado de Guerra primitivo, puro y simple.

En la sustitución del Estado de violencia y de la arbitrariedad por el Estado de Derecho hasta donde es incompatible con las exigencias defensivas ante la amenaza de un grave peligro exterior o interior. Siempre o casi siempre es un pretexto para ejercer la dictadura y quebrar el orden jurídico, ello se debe a la incultura de los individuos y colectividades y no a la naturaleza puramente provisoria y defensiva de la Institución.

2. Carlos Lleras Restrepo sostiene :

El mantenimiento del Estado de Sitio no se justifica ni por la afirmación de la existencia de grupos guerrilleros, ni por las ocurrencias de los fenómenos de criminalidad común, como el secuestro, la extorsión, homicidio y el robo que no pueden ser considerados estrictamente como factores de conmoción interior.

Igualmente manifiesta dudas sobre la Constitución del Estatuto, señala "Objeciones al procedimiento de ir otorgando a la justicia Castrense la Jurisdicción para conocer de un número cada vez,



mayor de delitos o infracciones imputados a ciudadanos civiles", aseverando que los órganos encargados de administrar justicia no deben ser reemplazados progresivamente por los Concejos Verbales de Guerra.

3. Carl. J. Friedich : Establece que el Estado de Sitio está concebido en función del mantenimiento de un Sistema Constitucional; y no de destrucción.

CUADRO SINOPTICO

TIEMPO Y LUGARES DONDE SE HA DECRETADO EL ESTADO DE SITIO

Nº y fecha decreto:	Lugares afectados	Nº. decreto y fecha, restablecimiento.	Lugares beneficiados:	Tiempo de duración:
1239/48 Abril 9	todo el territorio Nacional	4144/48. Diciembre 18	Todo el territorio Nacional	8 meses y 6 días

Gobierno : Mariano Ospina

3518/49 Nov. 9	Todo el territorio Nacional	0321/58 Agosto 7	Dptos. Antioquia, Atlántico, Bolivar, Boyaca, Cundinamarca, Chocó, Magdalena, Santander, Intendencias y Comisarias Cordoba.	8 años, 9 meses y 18 días
-------------------	-----------------------------	------------------	---	---------------------------

Gobierno : Mariano Ospina

0329/58 Dic. 3	Todo el territorio Nacional	0001/59 Enero 12	Dptos. Antioquia, Atlántico, Boyaca, Bolivar, Cordoba, Cundinamarca, Chocó, Magdalena, Santander-intendencias y comisarias.	1 mes y 9 meses
-------------------	-----------------------------	------------------	---	-----------------

Gobierno : Lleras Camargo

Nº y Fecha decreto:	Lugares afectados :	Nº decreto y fecha, restablecimiento :	Lugares beneficiados :	Tiempo de duracion :
003/60 Oct. 7	Mpios, San- tander: Al- bania, Bar- bosa, Boli- var, chipitá, El guacamayo, Guespa, Jesús Maria, La Paz, Puente Na. Su- cre y Veles.	0020/61 Oct. 31	los mismos mu- nicipios	1 año, 2 meses, y 24 días

Gobierno : Lleras Camargo

0010/61	Todo el Te- rritorio Nal.	0020/61 Oct. 31	Todo el Terri- torio Nal.	2 meses y 20 días
---------	---------------------------------	--------------------	------------------------------	----------------------

Gobierno : Lleras Camargo

1288/65	Todo el Te- rritorio Nal.	3070/68 Dic. 16	Todo el terri- torio Nal.	3 años, 6 meses y 27 días
---------	---------------------------------	--------------------	------------------------------	---------------------------------

Gobierno : Guillermo León Valencia

1657/69	Dpto. del Valle		Levantamiento total	6 meses y 10 días
---------	--------------------	--	------------------------	----------------------

Gobierno : Lleras Restrepo



Nº y fecha decreto :	Lugares afectados :	Nº decreto y fecha, res- tablecimiento.	Lugares beneficiados:	Tiempo de duración:
----------------------	---------------------	--	-----------------------	---------------------

0590/70 Abril 21	Todo el territorio Nal.	738/70 Mayo 15	Excepción del Dpto. del Valle	14 días
---------------------	-------------------------	-------------------	-------------------------------	---------

Gobierno : Lleras Restrepo

1128/70 Julio 19	Todo el Territorio Nal.	2201/70 Mayo 15	Todo el territorio Nal.	3 mese y 25 días
---------------------	-------------------------	--------------------	-------------------------	------------------

Gobierno : Lleras Restrepo

0250/71 Fbro. 26	Todo el territorio Nal.	2725/73 Dic. 29	Todo el territorio Nal..	2 años, 10 mese y 9 días
---------------------	-------------------------	--------------------	--------------------------	--------------------------

Gobierno : Pastrana Borrero

1136/75 Junio 12	Antioquia, Atlantico y Valle	1263/76 Junio 12	Todo el territorio Nal.	1 año y 10 días
---------------------	------------------------------	---------------------	-------------------------	-----------------

Gobierno : López Michelsen

1249/75 Junio 26	Se extendió a todo el país por decreto 1136/75	1263/76 Junio 22	Todo el territorio Nal.	11 meses y 26 días
---------------------	--	---------------------	-------------------------	--------------------

Gobierno : López Michelsen

Nº y Fecha decreto :	Lugares afectados :	Nº decreto y fecha, resta- blecimiento.	Lugares beneficiados :	Tiempo de duración :
2131/76 Oct. 7	Todo el territo- rio Nal.	1674/82 Junio 9	Todo el te- rritorio Nal.	5 años, 8 meses y 26 días

Gobierno : López Michelsen

1038/84 Mayo 1	Todo el te- rritorio Nal.
-------------------	---------------------------------

Gobierno : Belisario Betancourt

2. MARCO CONCEPTUAL

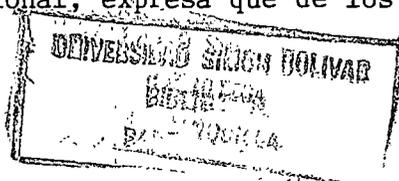
2.1. CONCEPTO LEGAL DE ESTADO DE SITIO

El Estado de Sitio es un Estado de Derecho y un régimen esencialmente transitorio proveniente de la vigencia de la Constitución; la cual le permite al gobierno asumir facultades de que carece en Estado normal, como la atribución temporal de legislar, dentro de los límites precisos que la carta le indica.

El Estado de Sitio muchas veces significa una fusión de poderes para defender la democracia de hechos graves que amenacen su estabilidad; es pues un procedimiento preventivo antes que represivo.

En nuestra Constitución se asigna al presidente, en el artículo 120, ordinal 8, la función de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuera perturbado; por otra parte, se asigna a las fuerzas militares la Defensa Nacional y de las instituciones patrias en los artículos 165 y 166 vinculando a esta en la guarda del orden público.

El artículo 170 de la Constitución Nacional, expresa que de los deli-



tos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio conocerán las cortes marciales, con arreglos a las prescripciones del Código Penal Militar; pero este fuero se consagra en lo referente a la defensa de las instituciones armadas, para reprimir aquellos actos que atentén contra sus existencia, integridad y disciplina.

Es en virtud de este fuero especial como los tribunales militares pueden actuar en forma rápida e inmediata y calificar el alcance y gravedad de hechos que atentén contra la existencia y fines de la institución o contra la existencia de la Nación y organización del Estado.

Cuando existe un mandato expreso del legislador, puede la Justicia Penal Militar, conocer de los delitos cometidos por particulares, que atentén contra la institución armada, o contra la existencia y seguridad del Estado, o aquellas que comprometen la paz y dignidad de la Nación, o delitos contra el régimen constitucional a la seguridad interior del Estado.

Dentro del régimen de normalidad, no puede aplicarse el Código de Justicia Penal Militar, ya que una cosa son los delitos militares que son cometidos por estos en servicio activo y en relación con el mismo servicio, y otra, son los delitos cometidos por particulares que se someten en tiempo de normalidad a la Justicia Ordinaria.

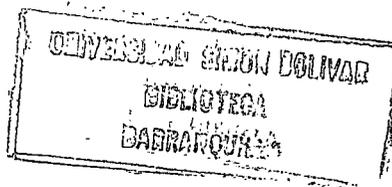
2.2. ESTADO DE EXCEPCION

Es un Estado de Anormalidad Jurídica, porque la sociedad se encuentra convulsionada ya sea por causas internas o externas, como el caso de una guerra exterior; circunstancias estas que se encuentran establecidas en el artículo 121 de la Constitución Nacional. Es preciso aclarar que cualquier perturbación que no se considere grave no debe ser declarado el estado de excepción, figura contemplada en el artículo 121 de nuestra carta fundamental.

No es cierto, sin embargo, que la interpretación que ha predominado en la práctica ha sido la que otorga al gobierno la libertad de apreciación sobre la gravedad de la situación, que le permite hacer un amplio uso de la institución.

Es cierto que en el inciso final del artículo 121 consagra una responsabilidad del presidente y los ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido la conmoción interior, responsabilidad que se extiende a los demás funcionarios por cualquier abuso que hubieren cometido en ejercicios de las facultades que otorga el citado precepto. Más ello no inhibe a la Corte para ejercer con plenitud el control que expresamente establece el parágrafo del mismo artículo 121, control automático que se extiende a los decretos legislativos que dicte el gobierno en uso de las facultades a que se refiere este artículo y se estima al adoptarse la reforma Constitucional de 1.968 como garantías indispensables de los Derechos Humanos.(1)

(1) JURISPRUCENCIA DE LA CORTE, sentencia: Noviembre 4 de 1.976



2.3. ESTADO DE NORMALIDAD

El Estado de Normalidad, no ofrece mayores explicaciones debido a que no existen las circunstancias de conmoción interna ni guerra exterior, por lo tanto la sociedad no se encuentra convulsionada ni nuestro país en conflicto armado; desafortunadamente, a pesar de las diferencias que existen entre estos dos estados la sociedad no se dá cuenta de ello ya que nuestro país ha vivido largos períodos de constante Estado de Sitio.

2.4. NOCION DE ORDEN PUBLICO

Para llegar a una noción de orden público es preciso analizar los fundamentos que constituyen el orden jurídico en un momento dado; una vez conocido el conjunto de ideas que en una época determinada predominan en un pueblo también determinado, tendremos claro el orden público.

Ese orden, que así se revela como una armonía entre la realidad conceptual y la realidad objetiva, es a la vez un fenómeno jurídico por cuanto implica un equilibrio interno entre la conducta y la Ley; y un hecho social en cuanto constituye la manifestación externa de ese equilibrio, o sea en cuanto expresa un equilibrio físico de la vida.(2)

(2) PELAEZ, Carlos. Op. cit. p. 79

El orden público es esencialmente mudable.

"Es el reflejo de la estructura general del orden jurídico en vigor en un momento dado; es la función del clima social que el legislador cree realizar; en él sólo puede verse una especie de síntesis de los temas jurídicos que caracterizan a una sociedad determinada".(3)

2.5. DEFINICION DE ORDEN PUBLICO

Puede decirse que el orden público es una situación de equilibrio entre el ordenamiento jurídico y los actos humanos.

"Situación de equilibrio", hace referencia a la normalidad, el orden externo necesario para que las personas puedan ejercer libremente sus legítimos derechos.

2.6. DECLARACION DE ESTADO DE SITIO

El Gobierno tiene la facultad de declarar turbado el orden público y en Estado de sitio la República o parte de ella, facultad que le confiere la Constitución Nacional por medio de su artículo 121.

"La institución Estado de Sitio es un régimen esencial y transitorio", pero la constitución nada dice respecto a su prolongación porque se deja a criterio del ejecutivo, basado únicamente en la intensidad de perturbación del orden; pero el presidente puede

(3) BURDEAU. Droit Public. Cita del Br. Copete

tener responsabilidad política o moral deducible ante el Congreso si lo prolonga por más tiempo del necesario.

El aspecto de la declaración del Estado de Sitio, no corresponde a la Corte en sala plena, sino pronunciarse declarando inexecutable los decretos por vicios de forma dictados en tales momentos.

Son causas esenciales consagradas por nuestra Constitución para poner en manos del Ejecutivo un mecanismo más eficaz para mantener el orden público, las siguientes:

- a. Guerra exterior
- b. Conmoción interna.

Formalidades:

- a. Firma del Presidente y todos los Ministros
- b. Solicitar el dictámen del Consejo de Estado, siendo esta opinión no obligatoria para el gobierno.

Cuando la causa de la declaración de Estado de Sitio sea la guerra exterior, el gobierno debe, en el mismo decreto en que se declare turbado el orden público y en estado de sitio toda la república, convocar al congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo hiciere el congreso podrá reunirse por derecho propio.

2.7. CLASES DE DECRETOS QUE SE DICTAN BAJO LA DECLARATORIA DE ESTADO DE SITIO.

El Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones expide varias clases de decretos, como son:

Decretos Ejecutivos

Decretos reglamentarios

Decretos legislativos.

El decreto que declara turbado el orden público y en Estado de Sitio a toda la Nación o parte de ella, es el Decreto Legislativo de carácter especialísimo; por otra parte la Jurisprudencia de la Corte reitera lo sostenido en anteriores pronunciamientos sobre el particular:

El decreto por el cual el presidente con sus ministros declara turbado el orden público, no cae, por su naturaleza, bajo el control jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia sino cuando no haya sido firmado por el presidente y todos sus ministros, o carezca de dictamen del Consejo de Estado, sin que sea necesario que este haya proferido favorablemente.(4)

Estos decretos legislativos de carácter especialísimo dictados en virtud al Estado de Excepción, se extinguen automáticamente una vez haya sido levantado el Estado de Sitio, y entran a regir los

(4) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de junio del 56.

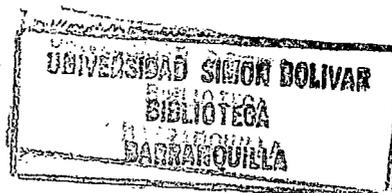
que se suspendieron; una vez hayan sido ratificados por el Congreso, y sus normas adquieren la categoría de leyes, de reformar o derogar las preexistentes, de modificar los códigos sin restricción algunas provenientes de las limitaciones propias del Estado de Sitio, lo que encuadra en el numeral 1 y 2 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

También bajo la declaratoria de Estado de Sitio, se dictan decretos Aprobatorios de Contratos, y para su validez se requiere el concurso del Congreso, que puede ser de dos formas: ya sea con previa autorización o a través de su posterior aprobación, lo mismo que la revisión del Consejo de Estado, cuando exceden de cuantía de setenta y un millones ochocientos diez mil pesos (Decreto 3867 de 1.985).

¿Qué sucede con los contratos celebrados por el gobierno bajo el Estado de Sitio y que están pendientes, al ser levantado el Estado de Sitio?

Los contratos que celebre el gobierno, no necesita darlos a conocer al Congreso, porque se coloca en una situación de libertad de aprobar o improbar que trae como consecuencia un grave perjuicio para el contratista.

La función se cumple con la expedición, por lo que no presenta ningún problema, necesitando para tal efecto la firma de todos los Ministros y la revisión del Consejo de Estado cuando exceda en cuan-



tía; por lo tanto al ser levantados, no necesitan la ratificación por parte del Congreso.

2.8. CARACTERISTICAS DE LOS DECRETOS DE ESTADO DE SITIO

a. Por medio de tales decretos no puede derogar las leyes; su actividad debe limitarse a la suspensión de las incompatibles con el Estado de Sitio.

b. La suspensión de las leyes incompatibles impone la necesidad de dictar otras que las sustituya, ya que una vez sean firmados por el Presidente y sus Ministros, son obligatorios.

c. Tales decretos tienen una vigencia condicionada al tiempo del estado de excepción, lo cual a su término dejan de regir y automáticamente recuperan su vigencia las anteriores leyes.

d. Por medio de los decretos legislativos, el presidente puede decretar sobre aquellos que serían objeto de legislación por parte del Congreso.

e. Los actos del gobierno de carácter legislativo, solo se modifican, se extinguen o derogan por los mismos medios.

El decreto que levanta el Estado de Sitio restablece de inmediato la legislación que haya suspendido, pone fin a las restricciones



de los derechos individuales o de las garantías sociales que se hubieren establecido y abre las puertas de la legalidad ordinaria.

La derogatoria de estos decretos solo puede hacerse por los mismos medios. Esta obligación no la asigna la Constitución únicamente al Presidente de la República.

2.9. CARACTERISTICAS DEL REGIMEN DE ESTADO DE SITIO

Como características del Estado de Sitio podemos distinguir las siguientes:

a. Lo declara el Presidente.

El artículo 121 de la Constitución Nacional establece que solo el presidente y sus ministros pueden declarar perturbado el orden público y en Estado de Sitio la República.

b. El Estado de Sitio puede ser declarado en una parte del territorio Nacional, que es lo que se denomina Estado de Sitio parcial; lo cual es lógico y constitucional por cuanto no puede ser declarado en todo el territorio cuando este no se encuentra convulsionado.

c. El Estado de Sitio puede ser declarado en toda la República, las medidas decretadas son aplicadas de manera general sin excepción y las causas que dieron lugar a esta declaratoria pueden ser

diferentes en cada una de las regiones del país.

En caso de guerra exterior debe ser delclarado en Estado de Sitio toda la República y no parte de ella, ya que afecta la soberanía nacional.

d. Debe ser consultado previamente el Concejo de Estado, artículo 141 de la Constitución Nacional, para que emita su concepto, el cual, el Ejecutivo puede acogerlo u omitirlo; la Corte examina su constitucionalidad, tiene que referirse a los requisitos esenciales de hallarse firmado por el Presidente de la República y todos sus Ministros. La revisión de la Corte se reduce que a estos extremos no puede comprender el estudio de motivos que se hayan tenido para declarar el Estado de Sitio, pues tomar esa decisión es potestativo del Gobierno, de modo discrecional.

e. Es una medida temporal. Esto quiere decir que su duración depende del tiempo que duren los hechos que motivaron tal declaratoria.

f. No impide el funcionamiento normal del Congreso. Esto fué una de las causas que motivaron la reforma de 1.968, ya que anterior a esta, algunos interpretaban que eran incompatibles con la declaratoria de Estado de excepción y por lo tanto suspendían sus reuniones.

g. Suspende las leyes que les sean contrarias por el tiempo que es-

te dure. El Presidente, con la firma de todos sus Ministros, puede y debe suspender las leyes que le sean incompatibles con tal situación, prefiriendo a la vez medidas adecuadas para la preservación o recuperación del orden público.

Son estas las facultades o poderes excepcionales que se estiman indispensables para hacer frente a situaciones de tal naturaleza, las que se complementan con las originadas en la atribución 7a. del artículo 120, precepto que rige para toda época.

h. En caso de guerra exterior, el Ejecutivo, en el mismo decreto que declare el Estado de sitio, deberá convocar al Congreso dentro de los diez días siguientes, si no lo convoca podrá reunirse por derecho propio.

2.10 SESIONES DEL CONGRESO

Las sesiones del Congreso se clasifican en:

a. Sesiones Ordinarias. Estas sesiones son las que se relizan por derecho propio de las Cámaras; se inician el 20 de julio de cada año, si por cualquier causa no pudiese reunirse en esta fecha, deberá hacerlo tan pronto fuere posible.

Estas sesiones a su vez, pueden ser:

- Reglamentarias, que son las que se realizan en los días y horas señaladas por el reglamento.

- Extrareglamentarias, que se realizan en días y horas distintas.

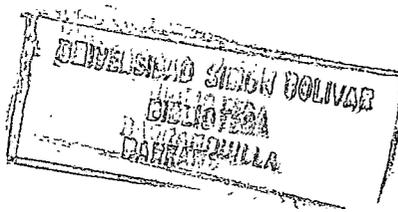
b. Sesiones extraordinarias. Son aquellas en que el Gobierno en época de normalidad jurídica, autoriza en un lapso diferente al Estado de Sitio. La duración de esta no está fijada en la Constitución, sino que depende de un tiempo que debe determinar el Gobierno y que tampoco pueden ser indefinidas por prohibirlo el artículo 68 ya que solo autoriza un plazo determinado. En todo caso deberán realizarse entre el 18 de diciembre y el 19 de julio del año entrante.

Estas sesiones extraordinarias se subdividen en:

- Sesiones extraordinarias por convocatoria discrecional. En estas sesiones solo podrá ocuparse de los negocios que el gobierno someta a su consideración, estas se caracterizan porque en ellas los Congresistas no tienen ninguna iniciativa en materia de legislación, la cual está reservada al gobierno en forma amplia.

- Sesiones extraordinarias obligatorias. La Constitución Nacional obliga al gobierno a convocar al Congreso, y si no lo hace, las Cámaras lo harán por derecho propio.

Se caracterizan porque el Congreso solo debe ocuparse de asuntos



señalados en la Constitución.

Estas sesiones extraordinarias obligatorias, también podríamos llamarlas Sesiones Especiales, ya que son aquellas a las cuales convoca el gobierno, cuando declara turbado el orden público para que dentro de los diez días siguientes a tal declaración se reúna, el Congreso se ocupará en estas sesiones a examinar los motivos que han llevado al gobierno a declarar la guerra exterior y las medidas tomadas.

2.11 DECRETOS MAS IMPORTANTES DICTADOS BAJO EL REGIMEN DE ESTADO DE SITIO.

En el desarrollo de este capítulo presentaré los decretos legislativos más importantes que se han dictado bajo la declaratoria de Estado de Sitio, tendientes a restablecer el orden público.

Con esto pretendo hacer este estudio más completo y facilitar la consulta al lector de este trabajo.

- Decreto Extraordinario No. 3518 de 1.949. Mediante el cual se declaró turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el Territorio Nacional.

- Decreto Extraordinario No. 2318 de 1.953. Mediante el cual se creó la bolsa oficial de trabajo, se establece la vigilancia de las agencias particulares de empleo y fija su funcionamiento.

- Decreto Extraordinario No. 616 de 1.954. Mediante el cual se mmodifica el Código sustantivo y Procesal del Trabajo.
- Decreto Extraordinario No. 617 de 1.954. Por el cual se crea el Concejo Nacional Sindical.
- Decreto Extraordinario No. 3226 de 1.954. Mediante el cual se crean las Escuelas Radiofónicas.
- Decreto Extraordinario No. 456 de 1.956. Mediante el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado.
- Decreto Extraordinario No. 753 de 1.956. Mediante el cual se sustituye el Artículo 430 del código Sustantivo del Trabajo.
- Decreto Extraordinario No. 1 de 1.957. Mediante el cual se reorganizan los tribunales Superiores de Distrito Judicial y se dictan otras disposiciones.
- Decreto Extraordinario No. 249 de 1.957. Mediante el cual se dictan normas sobre Subsidio Familiar.
- Decreto Extraordinario No. 284 de 1.957. Por el cual se dictan normas sobre Salarios y Prestaciones de los trabajadores de contratistas a precio fijo en empresas de petróleo.

- Decreto Extraordinario No. 453 de 1.956. Mediante el cual se primen los depósitos y cauciones reales en los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos.

- Decreto Extraordinario No. 321 de 1.958. Mediante el cual los gobernadores conservan facultades conferidas por disposiciones anteriores de Estado de Sitio.

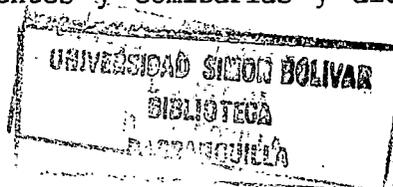
- Decreto Extraordinario No. 2038 de 1.958. Mediante el cual se reglamenta el Decreto legislativo No. 0250 de 1.958, Código de Justicia Penal Militar, se crean cargos y se fijan asignaciones.

- Decreto Extraordinario No. 324 de 1.958. Por el cual se extienden normas del Decreto 323 referente a manejos de fondos del Minobras en zonas que no esten en Estado de Sitio cuando lo aconseje la comisión de rehabilitación.

- Decreto Extraordinario No. 325 de 1.958. Mediante el cual se autoriza a los gobernadores para adoptar medidas fiscales y administrativas durante el receso de Asambleas Departamentales.

- Decreto Extraordinario No. 328 de 1.958. Mediante el cual se suspenden disposiciones sobre prescripciones de derechos o acciones civiles.

- Decreto Extraordinario No. 330 de 1.958. Mediante el cual se faculta a los gobernadores intendentos y comisariás y alcaldes del



distrito, prohibir reuniones o manifestaciones públicas, restringir la circulación de personas, la difusión de información y prohibir el consumo de bebidas alcohólicas.

- Decreto Extraordinario No. 15 de 1.959. Mediante el cual se exime del servicio militar al nuevo personal de la policía.

- Decreto Extraordinario No. 2 de 1.960. El cual establece el procedimiento de "Conciliación y equidad para resarcir derechos sobre inmuebles desalojados por causas de la violencia".

- Decreto Extraordinario No. 1138 de 1.963. Mediante el cual se nombra jefe civil y militar de Barrancabermeja a un Coronel.

- Decreto Extraordinario No. 3398 de 1.965. Mediante el cual se dicta el estatuto orgánico de la Defensa Nacional, modifica el nombre de Minguerra, y adscribe a su cargo la Policía Nacional e institucionaliza la Defensa Civil.

- Decreto Extraordinario No. 2658 de 1.965. Autoriza a Minguerra a contratar con unidades la construcción de obras públicas, por unidades de ingenieros militares.

- Decreto Extraordinario No. 2351 de 1.965. Mediante el cual se reforma el Código Sustantivo del Trabajo en materia individual. Representación patronal, naturaleza de los contratos, causales de

su terminación, cierre intespectivo y representaciones sociales, etc.

- Decreto 943 de 1.966. Mediante el cual se le atribuye competencia a la Justicia Penal Militar por delitos contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional y la seguridad interior del país de asociación para delinquir, de incendios y otros que envuelvan peligro común, secuestro, extorsión, conexos con los anteriores.

- Decreto 1290 de 1.965. Mediante el cual suspende los límites máximos de penas del Código de Justicia Penal Militar.

- Decreto 1604 de 1.966. Dá a la valorización carácter de gravamen sobre la propiedad inmueble, sujetos a registro en las oficinas de registros de instrumentos públicos.

- Decreto 1594 de 1.966. Crea impuesto de timbre a cargo de vehículos automotores particulares sobre recibos de pagos de autoridades municipales por impuesto municipal.

- Decreto 939 de 1.966. Mediante el cual se constituye el Tribunal de Arbitramento, obligatorio para huelgas que se prolonguen por más de 30 días.

- Decreto 2070 de 1.970. Mediante el cual se crea un concejo uni-

versitario en reemplazo del concejo superior universitario existente para ejercer sus mismas funciones, dispone que se realicen elecciones para todos los miembros, excepto del Rector y ex-alumno dentro de los ocho días siguientes a la regularización de actividades.

- Decreto 610 de 1970. Por el cual se autoriza retener a personas por simple orden escrita del comandante de guarnición.

- Decreto No. 637 de 1.970. Mediante el cual se prohíbe el porte ilegal de armas y autoriza a comandantes de la guarnición para otorgar permisos especiales en este sentido.

- Decreto No. 1413 de 1.975. Mediante el cual se crea durante el Estado de Sitio tres salas adicionales al tribunal superior Militar y nueve magistraturas, seis fiscalías y un cargo de auxiliar de oficina.

- Decreto No. 429 de 1.976. Por el cual se autoriza a practicar allanamiento a cualquier hora del día o de la noche.

- Decreto No. 2193 de 1.976. Mediante el cual se le atribuye competencia a la Justicia Penal Militar, para conocer de los delitos de homicidio y lesiones personales que se cometan contra miembros de las FF.AA. y civiles a su servicio y funcionarios públicos por causa del ejercicio de sus funciones.

- Decreto No. 2004 de Agosto 26 de 1.977. Mediante el cual se deroga el estatuto docente número 128 de 1.977.
- Decreto No. 1923 de 1.978. Mediante el cual modifica delitos y contravenciones, crea nuevas conductas delictivas y contraven-
cionales y aumenta penas para infracciones ya existentes.
- Decreto No. 1038 de 1.984. Por el cual se declara turbado el
orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional.
- Decreto No. 1039 de 1.984. Mediante el cual se le otorga a
los gobernadores facultades para reglamentar el control de tránsito
terrestre, restringir y vigilar la circulación de personas, decretar
el toque de queda y restringir o prohibir el expendio de bebidas
alcohólicas.
- Decreto No. 1061 de 1.984. Dirigido a establecer un rígido
control del transporte, especialmente de aeronaves de servicio priva-
do o comercial.
- Decreto No. 1560 de 1.984. Establece el cierre temporal de
oficinas, comando o campamentos, donde se imparte instrucción o
entrenamiento militar.
- Decreto No. 1055 de 1.984. Que extiende al Alcalde Mayor de Bogotá,
a los intendentes y comisarios, las facultades conferidas a los

gobernadores; se dá competencia a los inspectores de policía de Bogotá.

- Decreto 1060 de 1.984. Mediante el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público, sobre embargos y secuestro de los bienes de los narcotraficantes.

- Decreto 1118 de 1.984. Mediante el cual se dictan medidas para duplicar las penas señaladas en los artículos 220, 222, 226 y 227 del Código Penal.

- Decreto 1209 de 1.984. Mediante el cual se dictan medidas para restablecer el orden público, invistiendo a las fuerzas militares para ejercer funciones de policía.

- Decreto 1290 de 1.984. Por medio del cual es modificado el decreto 1042 del mismo año, en el sentido de atribuir el conocimiento de los delitos definidos en los artículos 37, 38, inciso uno, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49 y 51 del Estatuto Nacional de Estupefacientes a la Justicia Penal Militar, y señalar como procedimiento el del Consejo verbal de guerra, como regla general y para los hechos cometidos después de su vigencia.

- Decreto 1560 de 1.985. Decreta sobre el cierre temporal de oficinas, comandos o campamentos donde se imparte instrucción Militar.

- Decreto 1658 de 1.985. Sobre suspensión de personería jurídica a sindicatos u organizaciones sindicales, que promuevan o apoyen paros ilegales.

- Decreto 1333 de 1.986. Por el cual se expide el código del régimen municipal.

- Decreto 78 de 1.986. Elección popular de Alcalde.

- Decreto 1196 del 30 de junio de 1.987. Por medio del cual entra a regir el decreto ley 0050/87 correspondiente al Código de Procedimiento Penal.

- Decreto 1437 de julio 30 de 1.987. Establece que mientras se halle turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República, el que sin permiso use prendas militares o las fabrique, venda, etc. incurrirá en prisión, sin derecho a libertad provisional ni condena de ejecución condicional; conocerán de estas infracciones los jueces penales o promiscuos y en segunda instancia los jueces del circuito.

3. MARCO SOCIAL

3.1. MOTIVOS DE PERTURBACION DEL ORDEN PUBLICO

Partiendo de la noción de orden público que hemos dado, la perturbación del mismo, es el rompimiento del equilibrio y armonía entre el ordenamiento jurídico y los actos previstos en las normas requeridas por la sociedad en un momento determinado. Las causas de perturbación del orden público, deben buscarse dentro de un lapso determinado y respecto de una sociedad también determinada.

Lo que en un determinado lugar puede ser causa de perturbación del orden, en un lugar distinto, las causas de perturbación pueden ser diferentes.

3.2. MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO

La conservación del orden público, es objetivo principal del poder de policía, mediante una doble función: Preventivo y represivo.

El poder de policía es una función eminentemente civil, que corresponde al Presidente de la República (Jefe Supremo de la Administra-

ción), Ministros, Gobernadores, Alcaldes; en síntesis, al Gobierno, siendo las Fuerzas Militares un cuerpo jerárquico por esencia, solo de manera excepcional puede incorporarse al cuerpo de policía, auxiliar del poder de policía, al ejército. La función preventiva exige elasticidad en la actuación policiva, cierta autonomía para la apreciación de los hechos, lo que está en abierta contradicción con las exigencias de la disciplina militar.

El poder de policía ejerce la función represiva, mediante importantes sanciones que tienen ese carácter, como la multa, el decomiso, la cancelación de licencias, la clausura de establecimientos, etc.

Pero existe una "alta función de Policía", que está atribuida al Presidente de la República y que procura la "defensa de la fisonomía política del Estado", encaminada a la conservación y restablecimiento del orden público propiamente dicho.

Esta "alta función de Policía", dispone para el cumplimiento de sus funciones preventivas y represivas, de medios ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros y con carácter de preventivos, hallamos las Normas Constitucionales del inciso segundo del Artículo 28.

Esta disposición no impide que aún en tiempos de paz, pero habiendo graves motivos para temer la perturbación del orden público, sean aprehendidos y retenidos, previo dictámen de los Ministros, las personas contra quienes haya indicios que atentan contra la paz pública.

3.3. APLICACION DEL ESTADO DE SITIO

El Estado de Sitio se implanta cuando surgen dos motivos:

a. Guerra exterior. Es un conflicto armado entre dos países independientes. En el inciso sexto del Artículo 121 de nuestra carta; en caso de turbación por motivo de guerra exterior, la declaratoria del Estado de Sitio requiere todas las formalidades que prescribe la Carta, así como también del permiso del Congreso, o sin él, cuando urgiere repeler una agresión extranjera de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la Constitución Nacional, ordinal nueve.

En este caso de guerra exterior volvemos a hacer énfasis que debe ser decretado en todo el territorio nacional, puesto que afecta la soberanía del Estado y solo como medida preventiva o de seguridad.

b. Conmoción interna. Existe conmoción interior, cuando la armonía y la tranquilidad que ordinariamente debe reinar en las sociedades se ven alteradas por conflictos entre particulares por medios violentos; o cuando el Estado se ve amenazado en sus principios fundamentales del orden, mediante el abuso de la libertad o de la autoridad. O sea, cuando los derechos individuales sobrepasan en forma extraordinaria los límites fijados por la autoridad legítimamente constituida.

La historia nos indica que en la Constitución de 1.821, se habló de "Comoción interior a mano armada". La Constitución de 1.843 se refirió a "Cualquier perturbación de orden público", en 1.886 se usó la misma voz del actual estatuto. Desde entonces, se ha venido dando aplicación de manera interrumpida.

El artículo 121 está inspirado en las condiciones de las guerras civiles del siglo XIX, cuando era necesario pensar en un Estado de beligerancia y no en un Estado de Sitio. La lucha entre los dos ejércitos que se disputaban el poder político era la modalidad común del siglo XIX que ha desaparecido entre nosotros. En el siglo XX, la guerrilla urbana o campesina presenta una acción terrorista de caracteres completamente distintos, sobre todo la primera, ejecutada en forma de secuestro con fines de extorsión.

El origen de los grupos guerrilleros. Se puede pensar que las guerrillas civiles, enfrentamientos de índole ideológica y armado entre nuestros bisabuelos y ancestros y el dolor causado por la violencia desatada en aquella época, pudo haber sido la tierra fértil que dió origen a un sentimiento de hondo dolor, de venganza y deseos de trocar los canales establecidos para acceder al gobierno en una incipiente democracia, como era nuestra patria, a finales del siglo pasado; buscando de paso una mejora en el equilibrio económico y agropecuario imperante en la época.

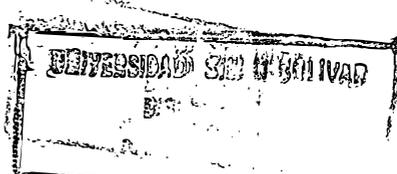
Tal vez, de acuerdo a la teoría expuesta por el catedrático e his-

toriador de la Academia Colombiana de Historia, Doctor Armando Gómez Latorre, cuando habla de las frustraciones de nuestra historia que generaron retraso en nuestro desarrollo, así como un gran malestar y descontento a nivel nacional, lo cual se manifiesta en estallido de violencia e inconformidad, se puede explicar en parte los movimientos subversivos y guerrilleros que han surgido en Colombia.

Entre esas frustraciones, las dos más importantes son: La Guerra Civil de 1.899, conflagración que duró casi tres años, del cual surgen los guerrilleros del Tolima sobre los cuales se ha escrito (5), que peleaban primero por el triunfo del "Gran partido liberal", manifestación que expresaba el afecto a un sentimiento vivido e inculcado por sus mayores y el segundo por el predominio de ideas, principios o doctrinas liberales, manifestación esta hecha sin conocimiento de causa y solo por seguirlo manifestando por sus dirigentes y basado en un profundo o simple conocimiento e inclinación de las ideas liberales.

La segunda frustración de la nación colombiana se dá a raíz del asesinato del Doctor Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de Abril de 1.948, por el cual en diferentes regiones se organizaron grupos armados que sin un claro objetivo político, incrementaron la violencia, ori-

(5) PARIAS LOZANO, Gonzalo. Guerrilleros del Tolima. El Ancora, Editores, Bogotá, 1.984.



ginando un éxodo masivo de campesinos hacia centros urbanos y de una región a otra.

Ahora bien, estos grupos con sus acciones, buscan la toma del poder, lo que obliga al Gobierno a aplicar el Estado de Sitio para mantenerse, es por consiguiente, el arma más importante con que cuenta.

Bajo el imperio del Estado de Sitio, el Gobierno dicta algunas medidas preventivas y de seguridad, entre ellas podemos citar algunas como son la restricción de las libertades públicas, limitando el derecho de reunión y circulación, la censura a la prensa.

Prohibición al derecho de reunión y las manifestaciones públicas, la prohibición de noticias de radio y televisión ya que pueden afectar la tranquilidad pública. El Gobierno también decreta el toque de queda, la ley seca, medidas tendientes a contrarrestar el tráfico de drogas; el estatuto de seguridad, decreto 1923 de 1.978 y otras medidas que muchas veces violan derechos o garantías sociales.

3.4. ORDEN PUBLICO Y ESTADO DE SITIO

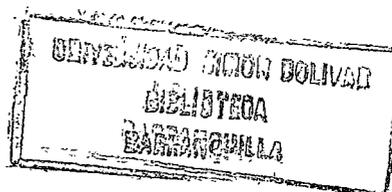
En cuanto a los poderes extraordinarios del Presidente de la República en Estado de Sitio para tener los medios adecuados en defensa de la paz pública, perturbado por la subversión social, que

tiene como motivo los trastornos políticos y económicos y es así como debe tomar las medidas adecuadas para "salvaguardar" las difíciles emergencias a que se enfrenta el gobernante, como así lo contempla el preámbulo, "con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de justicia, la libertad y la paz"; con esto es fácil admitir que la perturbación de orden político y económico, que ponga en peligro la paz pública, justifica en forma inmediata y conforme a derecho, el Estado de Sitio y las demás medidas propias que se presentan por conmoción interna, ya sea por alzamiento o insurrección en forma tal que esta causa deba comprometer la paz pública.

3.5. FACULTADES CONSTITUCIONALES OTORGADAS AL EJECUTIVO EN ESTADO DE SITIO.

La Constitución de un Estado Democrático es un conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, y en ella se contemplan los poderes o facultades de que disfruta el Presidente de la República el cual no tiene paralelo en ninguna Constitución democrática del mundo; dándose el lujo de contrariar la opinión pública.

Los poderes extraordinarios e ilimitados del presidente han sido una tradición constante durante un largo período que corre desde 1.811 hasta 1.886, esas atribuciones se hallan previstas en un texto especial, que en la última de esas Constituciones establece la intervención del Congreso o en su defecto el Concejo de Estado,



con el fin de dar autorización al Ejecutivo en Estado de Sitio.

En las Constituciones de 1.843, 1.853 y 1.858, no existiendo una disposición expresa para casos excepcionales el poder ejecutivo acudía al "estado de necesidad de hecho", el poder tenía que salirse del marco constitucional para improvisar su defensa; en 1.886 se superaron estos inconvenientes, otorgándole facultades legales, las que conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rige para la guerra entre Naciones. Esto explica la amplitud de las facultades otorgadas al ejecutivo en Estado de Sitio. A su vez este tiene como objeto, aumentar en forma excepcional las atribuciones policivas del Gobierno como medio para restablecer el orden público.

En virtud a la declaratoria del Estado de Sitio el Gobierno obtiene tres clases de Facultades:

3.5.1. Facultades Constitucionales.

Las facultades constitucionales para el caso de perturbación del orden público y se declare el Estado de Sitio son:

- Aún en tiempo de guerra, nadie podrá ser penado Ex pos Facto, sino con arreglo a la ley, orden o decreto, en que expresamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente. Esta normatividad no impide que aún en tiempo de paz, pero

habiendo graves motivos para temer la perturbación del orden, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del gobierno, previo dictamen de Ministros, las personas contra quienes haya indicios que atenten contra la paz pública. Estas personas no pueden ser detenidas por más de diez días a menos que se haya comprobado su culpabilidad y remitidas al juez competente.

- En tiempo de paz ninguna persona podrá ejercer simultáneamente, la autoridad política o civil y la judicial o la militar. Impidiendo esto la acumulación de funciones.

- En caso de guerra y por necesidad podrá decretarse la expropiación sin previa indemnización y por autoridades distintas a las judiciales; artículo 33 de la Constitución Nacional.

- La prensa es libre en tiempos de paz, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente contra la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública; artículo 38. Esto no es controvertible, afirma la jurisprudencia, más, al aclarar la constitución que la prensa es libre "en tiempos de paz", implícitamente acepta que deja de serlo durante la perturbación del orden público, lo que justificaría por sí solo las limitaciones de su ejercicio; la legalidad de la censura bajo el régimen del Estado de Sitio, sin ello no podría el presidente cumplir con el deber que le señala el artículo 121 de la Carta en armonía con el 120 ordinal 7o. (6).

- El Gobierno Nacional tiene la facultad de imponer tributo.

- El Gobierno tendrá la facultad de restringir los impresos por los correos inciso 3o. Artículo 38.

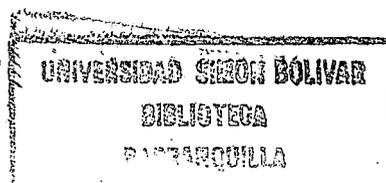
- En tiempo de alteración de paz el Gobierno podrá proceder por fuera del presupuesto.

3.5.2. Facultades Legales.

Llamadas ordinarias, el presidente no las pierde, siempre las conserva, aún en virtud del artículo 121 y su texto es claro cuando indica que mediante tal declaración, el gobierno tendrá además de las legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público, y las que conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Como ejemplo de ellas cabe destacar las que establece el artículo 118 de la Constitución Nacional con relación al Congreso.

Artículo 119 de la Constitución Nacional con relación a la Administración de Justicia. Artículo 57, el Presidente de la República y los Ministros de despacho y todas aquellas que no sean incompatibles con el Estado de Sitio.



3.5.3. Facultades conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes.

Estas facultades no han sido definidas claramente, para algunos autores estas se encuentran en disposiciones militares para otros en las costumbres internacionales en relación con la guerra entre Naciones; el Doctor Alfredo Vasquez Carrizosa, afirma al respecto:

"A las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes para la guerra entre Naciones"; sería válida para los conflictos armados entre Colombia y otro Estado que atacara sus fronteras o invadiera el territorio nacional. De ningún modo es adecuado aplicar el "Estado de Beligerancia", a las situaciones internas o disturbios callejeros y huelgas ilegales, porque no se trata de ejércitos en campaña, ni cabe autorizar el uso de la fuerza armada en todos los casos de Estado de Sitio.

Además la locución "Derecho de Gentes", reviste en la actualidad un sentido de referencia al pasado, a las doctrinas del Derecho Natural de las Naciones, el llamado "Jusnaturalismo" de los teólogos españoles del siglo XVI o a las doctrinas del Derecho Natural de los enciclopedistas del siglo XVIII. En nuestros días se habla del Derecho Internacional.

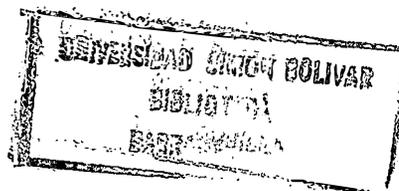
3.6 LIMITACIONES DE LAS FACULTADES OTORGADAS AL EJECUTIVO EN ESTADO DE SITIO

Una vez establecido el Estado de Sitio, el Ejecutivo queda facultado para restablecer el orden público y la escogencia de estos medios para restablecer el orden, es privativa del Gobierno y del cual es directo responsable. Estas medidas son transitorias, e incumbe a la Corte Suprema, como lo ordenan los Artículos 121 y 214 de la Constitución Nacional, decidir privativamente si, por su contenido y trascendencia, sirven a los fines indicados. Estas facultades legislativas propias del Estado de Sitio son indelegables, las funciones que el Presidente puede delegar en los Ministros, Jefes de Departamento y Gobernadores, conforme al Artículo 135, son propias de su calidad, como algunas de las comprendidas en el artículo 120, existiendo una responsabilidad especial del presidente y los Ministros, adicional a la administrativa para el caso que nos ocupa.

El Gobierno en ejercicio de las facultades que hemos mencionado no puede imponer la pena Capital, la pena de Confiscación, decretar ninguna emisión del papel moneda de curso forzoso, Artículo 49.

Encarcelamiento (Detención, Prisión, Arresto o presidio) a causas de obligaciones puramente civiles.

La imposición de penas si no existe previamente la prohibición



del hecho y la determinación de la sanción correspondiente ("penas ex post facto").

3.7 FINALIDAD DEL ESTADO DE SITIO

Con el establecimiento del Estado de Sitio se busca restablecer el orden público perturbado, el cual pone en peligro la estabilidad de la democracia, por medio de medidas extraordinarias que son primordialmente orientadas a reprimir a los movimientos populares, a reprimir los levantamientos campesinos, a combatir las guerrillas.

La finalidad del Estado de Sitio no es tan solo represiva, también esta orientada a reforzar la legitimidad del Gobierno a rodear de garantías la represión que ejerce. (7)

La declaración de turbación del orden público es un llamado a la defensa de las Instituciones el cual es el fundamento de una comunidad Nacional cuyo representante sería el Gobierno.

El mantenimiento del Estado de Sitio supone ventajas ideológicas para el régimen Político Colombiano, quien exhibe su imagen democrática, lo cual no le crea resistencia entre los Estados con quienes tiene relaciones. Todo esto se debe al uso reiterado del estado de Sitio que hace suponer una dictadura. Así mismo se percibe

(7) POULANTZAS, Nicos. Facismo y dictadura, Mexico, Siglo XXI

su integración definitiva en un régimen permanente, ya que nadie recuerda la fecha, ni los motivos iniciales que movieron la implantación de la legalidad marcial.

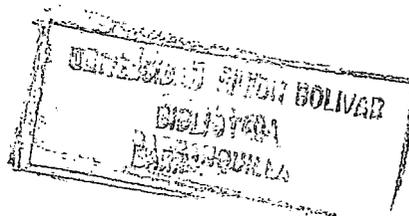
3.8 CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL GOBIERNO EN EL ESTADO DE SITIO

Nuestra Constitución en virtud de la declaratoria de Estado de Sitio, le otorga facultades al ejecutivo; estas facultades están sometidas a controles ya sea por parte del Congreso o de la Corte Suprema de Justicia.

a. Control Constitucional. El Artículo 121 está sometido al control automático de Constitucionalidad, los decretos legislativos que expida el Gobierno en ejercicio de las facultades que le concede al citado artículo, el Gobierno debe enviar al día siguiente de expedidos los decretos copia auténtica a la Corte para que esta decida sobre su Constitucionalidad; si el Gobierno no cumple con este deber la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio.

Durante la tramitación del control automático, cualquier ciudadano puede defender o impugnar la Constitucionalidad de los mismos.

El control Constitucional del decreto que lo declara se limita a la firma de los Ministros y al concepto del Concejo de Estado.



Veamos aparte de esta Jurisprudencia :

El examen asignado a la corte en relación con los decretos que declaran turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella, tiene que referirse a los requisitos esenciales de hallarse firmado por el presidente de la República y todos los Ministros de haber sido consultado en Concejo de Estado.

Los decretos expedidos se concretan a establecer la conexidad entre las medidas en ellas contenidas, y las causas que determinaron la implantación del Estado de Sitio; ha examinar si la forma y el contenido de los mismo decretos se ajustan a los requisitos y a los precisos límites de las facultades otorgadas por razón de la perturbación del orden público en las citadas disposiciones y a definir si no hay violación de cualquier otra norma constitucional.

El control jurisdiccional de la Corte sobre estos decretos comprende también los derogados, esa situación, es por naturaleza, transitoria y en principio de breve duración, de ahí que se configura un control, general y forzoso sobre los decretos cuya vigencia se supone muy corta. Sin ese modo especial de control, fácilmente sería inexistente la guarda de la Constitución en casos de perturbación reprimidos o superados rápidamente, pues al levantarse el Estado de Sitio, cesaría la vigencia de los respectivos decretos.(8)

BUITRAGO SARMIENTO, Luis. Jurisprudencia Constitucional Tomo I, Banco de la República. Bogotá :Colombia. p. 523-524.

En el Inciso final del Artículo 121 consagra una responsabilidad del presidente y los Ministros, como también de los demás funcionarios, esta responsabilidad no inhibe a la Corte para ejercer con plenitud el control automatico que se extiende a "los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades a que se refiere este artículo", y que se estimó al adoptarse la reforma Constitucional de 1.968 como garantía indispensable de los derechos humanos.

b. Control Político. Este control lo ejerce el Congreso, el cual deberá ser convocado en el decreto que declare el Estado de Sitio, si este no se encuentra reunido la exposición de motivos deberá ser presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias posteriores a la declaración.

Si la declaración de Estado de Sitio se debe por motivos de guerra exterior, el Ejecutivo deberá convocarlo para que se reúna dentro de los diez días siguientes, si el Gobierno no lo convoca el Congreso podrá reunirse por derecho propio.

Cuando el Gobierno abusa de las facultades conferidas mediante el artículo 121 y de las cuales tratándose oportunamente, el Congreso ejerciendo el control que le corresponde le iniciará un Juicio Político, imponiéndole, la sanción correspondiente, dependiente si se trata de una violación de la Constitución o de la comisión de un delito.

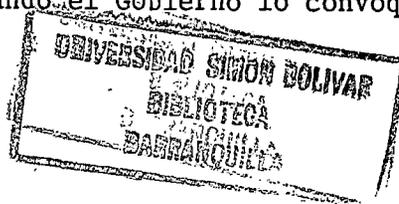
3.9 COMPATIBILIDADES DE LAS REUNIONES DEL CONGRESO EN EL ESTADO DE SITIO

En la reforma de 1.910 todavía no se mencionaba las reuniones del Congreso durante la implantación del Estado de Sitio por causa de conmoción interior.

Esta omisión trajo como consecuencia la interpretación acomodada de que era incompatible el régimen de Estado de Sitio y las reuniones del Congreso, por lo tanto el Congreso fue cerrado en dos oportunidades, en el Gobierno del Doctor Eduardo Santos en 1.938 y 1.949 en el Gobierno de Mariano Ospina Perez, mediante el decreto 3520, cuando el país se precipitó en el vertice de la guerra civil, el imperio de la constitución quedo reemplazado por el Estado de Sitio permanente que se prolongó hasta 1.953 y se empalmo con el régimen Militar.

Cuando se Institucionalizó el frente Nacional mediante la reforma plebiscitaria y actos legislativos complementarios, el Partido Liberal propugno por la reforma del Artículo 121 hasta lograr la expedición del acto legislativo número uno de 1.960, instituyendose que el congreso debía reunirse durante el Estado de Sitio, estas sesiones fueron llamadas especiales por la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente con la reforma de 1.968 se estableció que la existencia del Estado de excepción, no impide el funcionamiento normal del Congreso, el cual se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.



4. MARCO LEGAL

4.1. ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

La declaración de turbación del orden público y la consecuente de Estado de Sitio, tiene su normatividad jurídica prevista en el artículo 121 de la Constitución Nacional y la sujeción estricta a dicha regulación encuadra en el Estado de Derecho Colombiano.

Esta es la síntesis:

Presentada la anormalidad, por conmoción interna o por guerra exterior y oído previamente al Concejo de Estado, el Gobierno tiene las siguientes facultades de que puede hacer uso por medio de decretos extraordinarios o legislativos:

1. Declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella.

2. Hacer uso de las facultades legales o de las que la propia Constitución autoriza para tiempos de guerra o perturbación del orden público o de las reglas aceptadas por el derecho de gentes para

guerra entre naciones, tendientes al restablecimiento del orden perturbado.

3. Suspender las Leyes incompatibles con el Estado de Sitio.

Otras previsiones de la regulación marcial, se refieren a las relaciones de Gobierno y Congreso que pueden funcionar normalmente y deben reunirse en caso de guerra exterior; a la prohibición de derogar las leyes por medio de los decretos legislativos; y a la responsabilidad del presidente y los Ministros con motivo de uso indebido de las facultades y obligaciones de la declaración de Estado de Sitio.

Superada la anormalidad se debe retornar al orden legal ordinario, propio del tiempo de paz.

Al respecto dice el inciso 7 del artículo 121:

El Gobierno declara restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interna y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado. Es de características propias de estos decretos su transitoriedad, limitada estrictamente al tiempo de duración de Estado de Sitio.

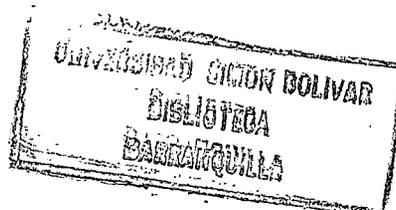
El artículo 121 exige que debe llevar la firma de todos los minis-

tros para que tenga carácter obligatorio.

Tanto la declaración de turbación del orden público y la de Estado de Sitio, como el restablecimiento y el levantamiento del mismo, son actos de gobierno que llevan consecuencias de orden jurídico de las cuales deben responder el Presidente y los Ministros, por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución les concede, como por la demora en restablecer el orden público, una vez que hayan terminado los motivos que dieron lugar a su implantación.

Si con el decreto que declara el estado de anormalidad jurídica se pueden expedir normas de carácter obligatorio y suspender la legislación incompatible con el Estado de Sitio, con el decreto que lo levanta se restablece la legislación ordinaria y se derogan los decretos de carácter extraordinario. Es un axioma en derecho que los actos jurídicos se deshacen en la misma forma como se hacen. Los actos de gobierno de carácter legislativo sólo se modifican, extinguen o derogan por los mismos medios.

El decreto que levanta el Estado de Sitio restablece de inmediato la legislación que haya suspendido, pone fin a las restricciones de los derechos individuales o de las garantías sociales que se hubieren establecido y abre las puertas de la legalidad ordinaria. La derogatoria de los decretos legislativos de la emergencia, solo puede hacerse por otro decreto de igual naturaleza.



Por lo tanto, la Constitución exige que sea el gobierno, quienes deben declarar restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o la conmoción interna; esta obligación no la signa la constitución únicamente al Presidente de la República.

5. MARCO ANALITICO

5.1 DIFERENCIAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

a. Sesiones Ordinarias : Durante las sesiones ordinarias el parlamento ejerce la plenitud de sus atribuciones constitucionales.

En cambio en las sesiones especiales del Estado de Sitio el Congreso no podrá aprobar reformas constitucionales de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 218 que dice que solo pueden hacerse durante las sesiones ordinarias.

En las ordinarias el Congreso se reúne siempre por derecho propio: No ocurre así en las especiales que si el Gobierno las convoca oportunamente el Congreso no se reúne por derecho propio.

b. Sesiones Extraordinarias : En las extraordinarias no hay convocatorias por derecho propio, mientras en las especiales si no las reúne el gobierno oportunamente puede el Congreso reunirse por derecho propio.

Las sesiones extraordinarias no tiene tiempo fijo, las señala el

Gobierno y tiene que ser determinadas, mientras en las especiales pueden ser indefinidas, pues su duración depende del Estado de Sitio.

Las extraordinarias solo pueden tener lugar en épocas de normalidad jurídica mientras que las especiales solo son viables en época de anormalidad jurídica.

5.2 SIMILITUD DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

Las sesiones ordinarias y las sesiones especiales se asemejan cuando ejercen a plenitud sus atribuciones constitucionales, ya analizadas, y pueden ejercer las provenientes del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Es decir para que tenga lugar deben las sesiones ordinarias coincidir con un Estado de Sitio como es el caso actual de las ordinarias empezadas el 20 de Julio de cada año y durante 150 días, siempre y cuando no sea levantado el Estado de Sitio.

5.3 LA JURISDICCION PENAL MILITAR Y EL ESTADO DE SITIO

Cinco siglos antes de Cristo Platón en su libro la República trató de sintetizar la Constitución ideal del Estado perfecto, Platón capto el riesgo de que, concretamente uno de los grupos sociales, el de los "guerreros", cuya misión consistía en la defensa de la República contra sus enemigos externos, pudiera disvirtuar dicha función, con serio peligro para el resto de la sociedad ¿Cómo impedir

pues - se pregunto Platón -, que esa clase social a la que la sociedad confía sus armas encomendándole su defensa externa, haga un uso indebido de esa fuerza que se le otorga, utilizándola para la conquista del poder político.? el propio Platón se respondió el mismo : manteniéndola al margen de dicho poder, y directamente subordinada al mismo así sentando el principio del apoliticismo castrense que, al menos en apariencia, venía a resolver, si bien a un nivel puramente teórico, el problema de la correcta inserción de las Fuerzas Armadas a la sociedad civil.(9)

El Ejército Nacional como institución moderna surgió en Colombia en la administración de Rafael Reyes, después de haber constituido una fuerza esencialmente política al servicio de todos los Gobiernos en el siglo XIX. El tratado de paz de Wisconsin del 21 de noviembre de 1.902, había sellado para siempre la era de las guerras civiles entre los partidos tradicionales.

En 1.886 se instituyó que las "Fuerzas Armadas no son deliberantes", logrando un Estado de Derecho sin interferencias castrenses de ninguna naturaleza en la dirección de Gobierno. Esta afirmación fué ratificada en 1.945.

Nuestra institución armada se atuvo a ese concepto clásico de la milicia durante varios lustros. Las opiniones públicas de generales

(9) GARCIA, Prudencio. "Ejército : presente y futuro". Madrid, 1.975.

en servicio activo eran entonces inadmisibles.

El Estado de Derecho exigía que los delitos fueran sancionados en los tribunales ordinarios para los civiles y en los especiales de los cuerpos armados para los militares.

Una serie de factores endógenos y exógenos influyeron para convertir las Fuerzas Armadas en un cuerpo deliberante, esto ocurrió en la segunda administración de López Pumarejo, cuando se incubaba un golpe de Estado y declarado perturbado el orden público en el Departamento de Nariño, año de 1.944.

Por decreto número 1640 de julio 15 de 1.944, fueron convocados los Concejos Verbales de Guerra, jurisdicción de la cual los Colombianos ni tenían conocimiento, y mediante ellos fueron juzgados oficiales militares civiles comprometidos en estos sucesos.

En 1.948 con el drama del 9 de abril se modifican las relaciones entre el poder político y las Fuerzas Armadas, la cuales fueron llamadas a compartir las tareas del gobierno, poniendole fin al principio de neutralidad castrense. La estricta neutralidad y el profesionalismo de tipo clásico perdió toda actualidad en Colombia en los años de 1.960, la doctrina de seguridad nacional se plasma en Brasil como un sistema de conjunto a la vez constitucional, político y militar, para combatir el enemigo interior.

Cabe la pregunta que muchos tratadistas citan ¿En un regimen que

dice ser de Estado de Derecho, como el de Colombia, podía practicarse la Doctrina de la Seguridad Nacional?. La respuesta la dio el Estatuto de Seguridad que fue expedida mediante el Decreto 1923 de 1.978 dictado en el ejercicio de las facultades extraordinarias del Estado de Sitio, este fue producto de la petición de los mandos militares al Presidente de la República Alfonso López Michelsen en 1.977, el cual fue justificado por hechos como el homicidio, secuestro sedición, motín (este no está tipificado en el Código penal) y prácticas terroristas. Las medidas que contenían eran numerosas y complejas ya que creaban nuevas figuras delictivas y contravencionales, ampliaba aún más la jurisdicción castrense.

En el año de 1.979 en el foro de los derechos humanos se denunciaron las violaciones que se cometieron bajo el Estatuto de Seguridad el cual fue derogado en 1.982.

Hecho este breve análisis de como fué interviniendo los militares en la Justicia ordinaria, cabe destacar que la Justicia Penal Militar fué creando oficialmente mediante el Decreto 0250 de 1.958 y aprobada como ley de la República según la ley 141 de 1.961.

Su jurisdicción cobija a los militares en servicio activo Artículo 307 página 293. Lo que permite establecer que esta justicia fué creada solo para los militares en servicio activo y excepcionalmente de algunos delitos que cometan los particulares en tiempo de anormalidad jurídica.

La jurisprudencia de Octubre 30 de 1.978 establece :

"Los poderes del artículo 121, permiten, bajo determinadas reglas y limitaciones, restringir o afectar el ejercicio de ciertos derechos o garantías individuales y sociales es, no menos claro que en ningún caso puede el Gobierno alterar la estructura constitucional del estado que comprende no solo la existencia, intangible en su origen y organización, de las distintas ramas del poder público, y el mantenimiento de sus propias competencias, salvo por este aspecto algunas excepciones expresas, como la de los artículos 33,43 y 61 de la Carta. (10)

Lo que quiere decir que el Gobierno en el tiempo de anormalidad puede trasladar competencia a la Justicia Penal Militar si considera que esta tiene mayores posibilidades de sancionar o impedir los actos de delictuosos que originaron la turbación del orden público.

5.4 EXTRALIMITACION DEL GOBIERNO EN EL USO DEL ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Al hablar de extralimitación estoy haciendo referencia al uso indiscriminado de las facultades extraordinarias, aplicandose esta para fines distintos a los contemplados en la carta, lo que convirtió al 121 en un comodo instrumento para hacer decretos extraordinarios; como por ejemplo, ha sido aprovechado para resolver conflictos laborales, caso concreto fué el conflicto laboral de las bananeras en 1.928 en el cual el Estado de Sitio se utilizó para romper la solidaridad obrera, ya que los trabajadores pedian reivindicaciones

(10) BUITRAGO SARMIENTO, Luis. Jurisprudencia constitucional Tomo I, Banco de la República. Bogota : Colombia. p. 556.

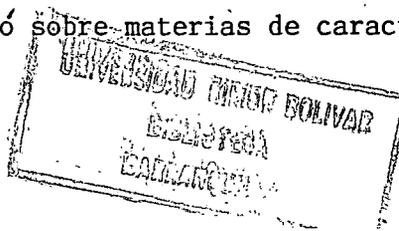
de las garantías sociales existentes en muchos países se trataba de un avance en el terreno del derecho laboral.

En la huelga de los trabajadores del ferrocarril de Antioquia en 1.934, también se utilizó el artículo 121 de la carta, lo que debió ser llevado a la jurisdicción laboral.

El 14 de septiembre de 1.977, se realizó la huelga de solidaridad de las centrales sindicales; López Michelsen lo utilizó para oponerse a este movimiento obrero que marchaba por el alto costo de la vida y el desequilibrio económico persistente.

El Estado de Sitio también ha sido utilizado para legislar en materia de política, como es el caso de cuando fueron aplazadas las reuniones del Congreso en 1.942, se dictó la ley 128 de 1.941 mediante la cual se dictaron disposiciones económicas y fiscales, en 1.944 con el golpe militar del coronel Diogenes Gil a el Presidente López Pumarejo, cuando se supero esto debio ser levantado y sucedio lo contrario, se prolongo durante meses para expedir una legislación laboral, en este año también se legislo sobre la importación de trigo, de productos agricolas, la reglamentación de las condiciones de trabajo, tales como el salario mínimo, la remuneración en días feriados, los auxilios por enfermedad profesional, no profesional y cesantías, los convenios colectivos de trabajo y la jurisdicción laboral.

Después del 9 de abril de 1.948 se legisló sobre materias de caracter



fiscal, económico y de Gobierno.

En 1.956 legisla sobre arrendamientos, en 1.965 se modificó en código laboral, estos decretos y muchos más, han sido producto del Estado de Sitio, el cual una vez levantado el congreso puede ratificarlos y convertirlos en legislación permanente. ¿Estará cercano el día en que sea levantado el Estado de Sitio? probablemente, pero lo más posible es que con el tiempo lo introduzcan en nuestro ordenamiento jurídico como una legislación permanente.

5.5 CONSECUENCIAS DEL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SITIO

Tan pronto como haya cesado la guerra exterior o reprimido la conmoción interior, el gobierno debe declarar restablecido el orden público. Por tanto, cuando a juicio del gobierno y sin necesidad previa al Concejo de Estado, debe hacerse la declaración correspondiente, que firmada por el Presidente y todos los ministros (codificación formal).

Las consecuencias de este decreto de restablecimiento del orden, que solo puede dictarse cuando ya el peligro o estado de necesidad haya pasado son :

- Dejan de regir los decretos extraordinarios. Si el presidente de la república hubiese apreciado mal las circunstancias de hecho y los motivos que lo indujeron a pesar que la conmoción interior

haya cesado y se impidiere un nuevo pronunciamiento en sentido contrario, forzosamente tendría que dictar nuevamente todos los decretos por virtud de la declaración de establecimiento del orden dejaron de regir y suspender por nuevos actos, las leyes incompatibles con el Estado de Sitio, que por dicha declaración recobraron vigencia.

- Declarado el retorno a la normalidad, debe convocar al congreso para rendirle una exposición motivada de sus providencias.

6. CONCLUSIONES

Como conclusiones podemos determinar las siguientes :

- El Estado de Sitio convierte al Ejecutivo en legislador extraordinario pudiendo suspender las disposiciones legales incompatibles con el Estado de Sitio, creando una nueva normatividad tendiente a restablecer el orden.
- En uso de las facultades extraordinarias el Gobierno a legislado en materias como es la laboral a la cual la han modificado, la penal etc. creandose una extramilitación de facultades.
- Con el establecimiento del Estado de Sitio se restringen derechos y garantías sociales propios del régimen democrático.
- Se le ha otorgado facultad deliberante a las Fuerzas Armadas las cuales se han constituido como algunos autores afirman en un poder dentro del Estado, con Justicia propia, la cual se ha extendido a los civiles para algunos delitos; gozan de un fuero especial, tienen presupuesto propio, servicio de inteligencia, universidad, y organos de publicidad.

- El Estado de Sitio es más bien preventivo antes que represivo
- Ha originado la violación de los derechos humanos, ya que bajo su imperio se han dictado disposiciones que lo a facilitado. (Estatuto de Seguridad 1.978-1.982)
- Debido a su constante uso puede llegar a Institucionalizarse
- Cuando se levanta el Estado de Sitio el Congreso puede adoptar como leyes determinados decretos expedidos bajo este régimen; sus normaciones adquieren las categorías de leyes, reformar o derogar las preexistentes, o de modificar los códigos sin limitación alguna.

Al respecto se ha pronunciado la Corte con la Jurisprudencia del tres de septiembre de 1.971 Magistrado ponente Eutorgio Sarria

- El Estado de Sitio no es un instrumento en manos exclusivas del Ejecutivo, es todo el aparato del Estado el que interviene en su aplicación, incluyendo al Congreso y al Organo Judicial, a quienes corresponde ejercer el control político y Constitucional respectivamente. (11)

(11) GIRALDO GALLON, Gustavo. 15 años de Estado de Sitio en Colombia.

Bogotá: Colombia. Editorial Guadalupe, 1.979. p.124.

BIBLIOGRAFIA

ARISTOTELES, "La política, trd. Francisco Gallach 2da. Edición, Buenos Aires, 1.950.

BEHAR, Olga. Las Guerras de la Paz, Bogotá : Colombia. Editorial Planeta, 1.985

BUITRAGO SARMIENTO, Luis. Jurisprudencia Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Tomo I y II. Banco de la República, Bogotá D.E.

CARRIZOSA VASQUEZ, Alfredo. El poder presidencial en Colombia, Bogotá. Ediciones Suraméris Ltda. Librería Norte.

ESCOBAR PEREZ, Jacobo. Constitución política de Colombia, Bogotá. Librería Horizontes, 1.976.

_____. Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Editorial Horizontes, 1.977.

GIRALDO GALLON, Gustavo. 15 años de Estado de Sitio en Colombia, Bogotá. Editorial América Latina, 1.979.

HIDRON HENAO, Javier. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Colombia. Editorial Temis, S.A., 1.986.

PEREZ, Luis Carlos. La guerrilla ante los jueces militares, Bogotá: Colombia. Editorial Temis.

PLAZAS, Arcadio. Constitución de la República de Colombia. Bogotá, D.E. Colección "Codex Brevis". Editorial Voluntad, 1.945.

